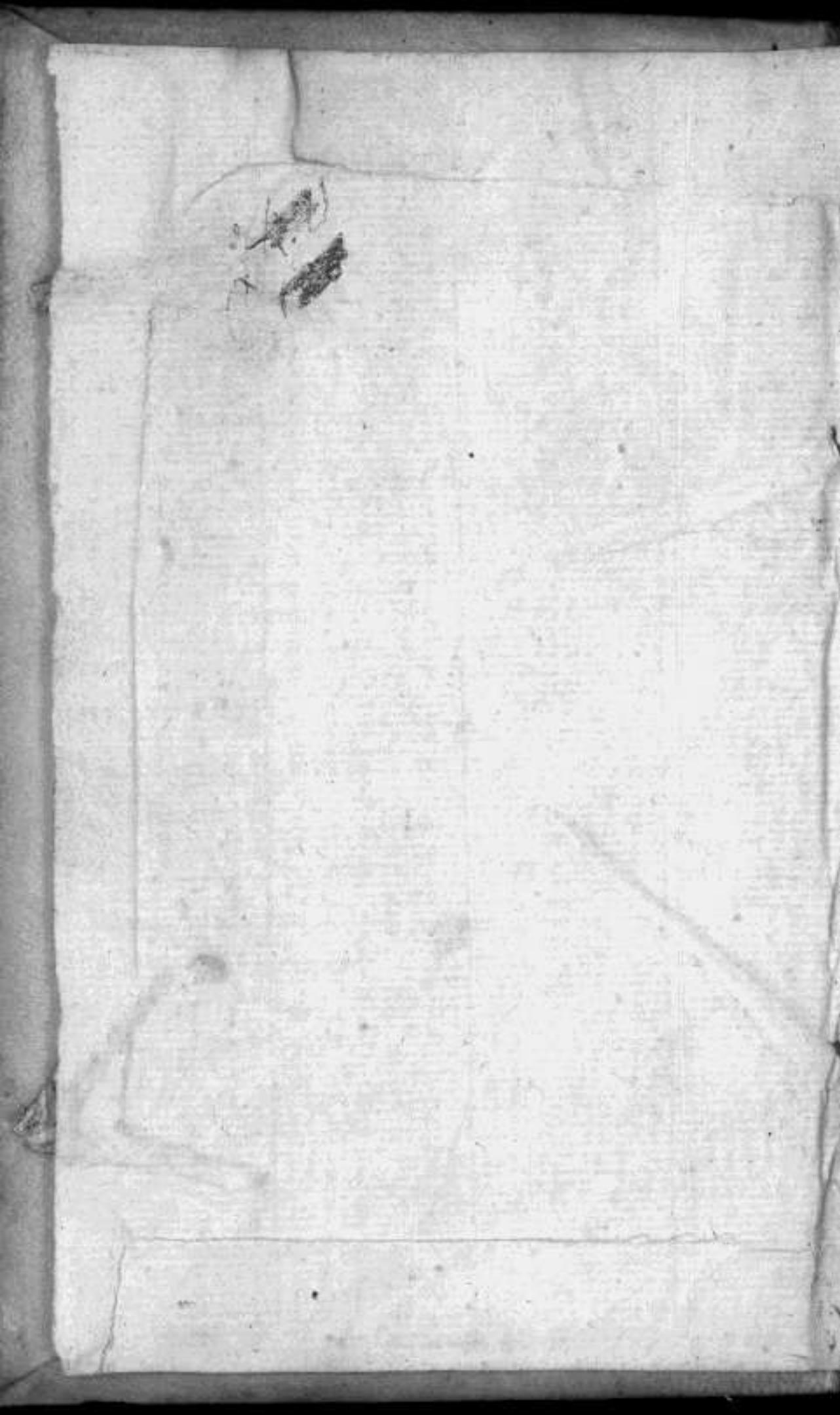


100

100

100

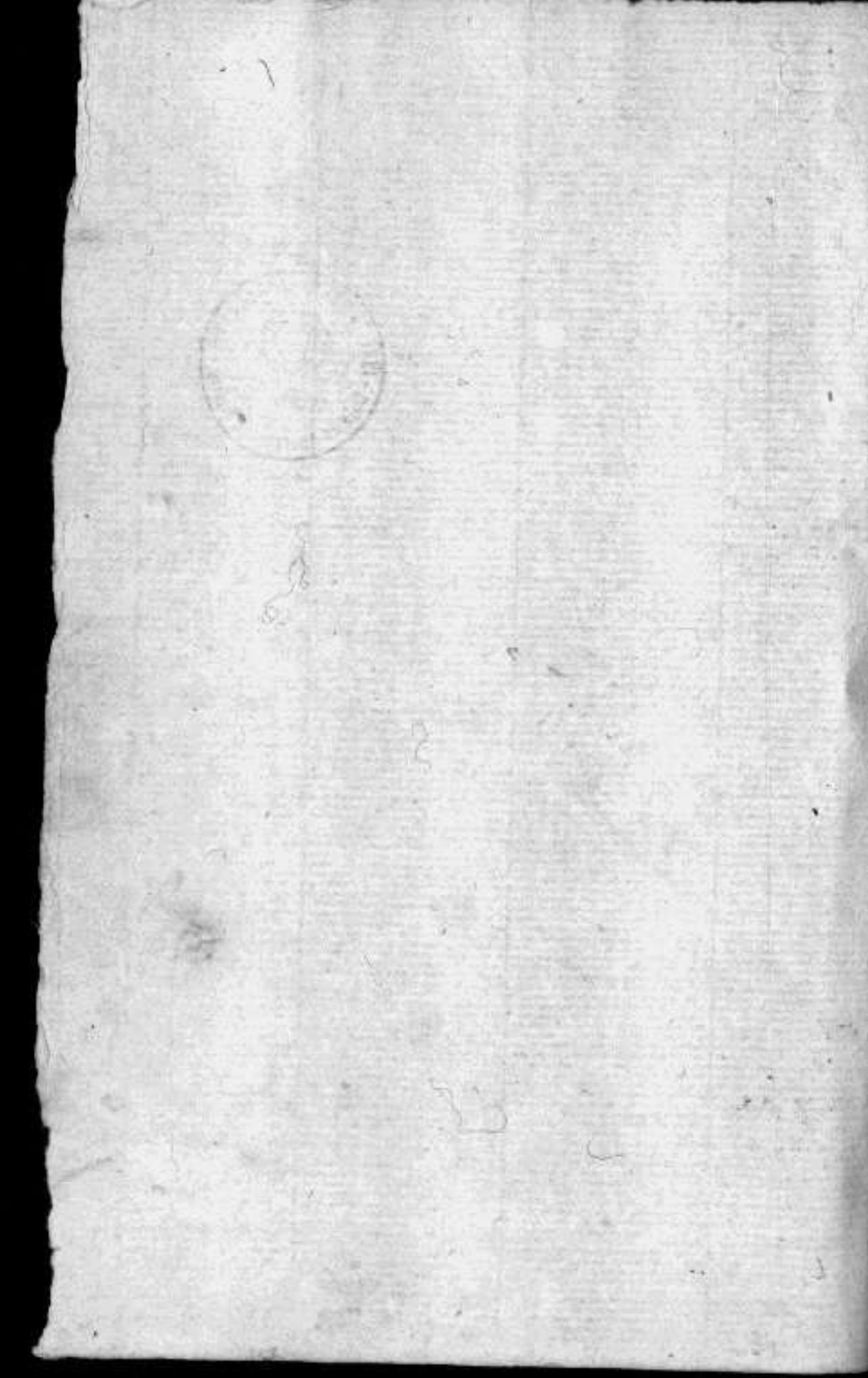
100



H - 35823
R - 20290

MAN
641





Juicio Civil

Curia: significa Cort., Ayuntam.^{to} ó su
gax donde está el Rey.

Cavildo: es Ayuntam.^{to} de personas se-
ñaladas p.^r el governo de la Republica co-
mo lo son la Justicia y Regidores.

Eleccion: es vocacion y nombram.^{to} de al-
guna persona para algun Oficio.

Receimiento: es el que se hace al electo en
el Oficio para el uso del.

Jurisdiccion: es potestad de publico, intro-
ducida para la decision de las causas

Imperio: es la facultad de hacer justici-
a, imperio maxo se dice en las causas crimi-
nales y minoto en las civiles.

Jurisdiccion ordinaria, es la introducida
para universalidad de causas aunq.^e cuando
solo un genero y p.^r via de comision. no perpetua

Jurisdiccion delegada es la q.^r se da p.^r causas
particulares en especie y no en genero y por
via de comision temporal.

Jurisdiccion privativa: es la q: por si sola pri-
va á las demás del conocimiento de la causa
que á ella pertenece.

Jurisdiccion acumulativa: es la Junta con otra
por la q: puede un Juez conocer de las causas
que trae á preventión entre ellos.

Jurisdiccion forzosa, es la q: se tiene en acto en
los subditos de ella.

Jurisdiccion voluntaria: es la q: se tiene en hábito y
potencia p: el q: de su voluntad quiera some-
tirse á ella.

Fuero del lugar del juicio donde se
trata de lo q: pertenece al dios y justicia
y si el conorim.^{to} de la causa pertenece á la
jurisdiccion celestia y terrena o mixta
fuero.

Ministros, son los q: acuden á la coope-
dición del juicio.

Recusacion: es el remedio de la sospecha
q: se tiene del Juez y oficial q: en el cono-
cimiento de la causa no procederá juici-
dicium.^{re} p: sea apasionado.

Juicio, es auto q: el Juez hace discerniente en el dñ. entre las partes en razón de la causa. q: ante el se trata con lexitimo contradictorio.

Ordinario se dice quando se procede mediante acción ó acusación verdadera guardándose la orden y solemnidades del dñ.

Extrordinario se dice quando no se procede mediante acción ni acusación verdadera, sino de oficio del Juez sin guardar la orden y solemnidades del dñ. en casos particulares q: según el, es permitido.

Sumario se dice quando se procede sumaria y simplicem. de plano sin strepitoso ni figura de juicio, en los casos particulares q: ha de ser.

Civil, quando se trata de causas civiles sin tenera orilla de crimen, ó aunq: proceda de crimen quando práticamente se trata de utilidad privada en q: se aplique interés ó pena á la parte.

Criminal se dice quando prácticamente se trata de crimen q: toca á la vindicta y utilidad pública en q: puede venir pena corporal, destierro ó pecunio aplicada al Fisco.

Misto se dice quando ni merece civil, ni merece criminal se trata, sino entre uno y otro como quando se aplica pena á la parte y al Fisco.

Juicio definitivo se dice quando se da en
razon de la causa penal. absolviendo ó
condenando ó haciendo otros provisimienta
conque se acaba y da fin à ella.

Interventorio: es el q' se da en razan de sub-
tancia la caa. penal. y todos los demas pro-
veidos q' se hacen en su discussio hasta que
se acabe en definitivo.

Mixto: es quando el interventorio tie-
ne vinculo y fuerza de definitivo, ó no
se puede reparar por el posterior algun
gravamen irreparable.

Instancia: es la excitacion de la ac-
cion en Juicio, despues de la contestacion
hasta la sentencia definitiva, con cierto
termino constada.

Sitigantes: son los que contienden en
Juicio: uno es actor que es el que de-
manda, y otro Reo que es el demanda-
do.

Sículo es un escrito verde, en que se conti-
ene lo que se pide y demanda en Juicio.

Citacion es una juzidica citacion, y

llamamiento q. se hace à alguno p. 3
para dexar en juicio ante el Juez à estar à
dho. y cumplir su mandamiento.
Excepciones dilatorias son las que dilatan
y difieren la causa impidiendo su ingreso,
y prosecucion; pero no la extinguen, aca-
ban ni rematan del todo. „ante contestationes
son de 3 manz: unas miden al Juez, otras al litig. y otras
Contestacion es el primer acto q. el Pteo ^{lado}
hace en Juicio negando ó confessando la ^{com-}
demanda que le puso el Actor
Exencion es la exclusion de la accion.
Defencion es la repulsa de la intencio-
n del Actor.
Exencion y defencion preventorias son
las que del todo extinguen el dñ o in-
tencion del Actor con que se fenece la
causa „ponunt: intra 20. dies post. contut.
Dilaciones son el espacio de tiempo q.
se da por el Juez à las partes para re-
ponerse ó probar lo que dicen en Juicio.

Prueba es averiguacion que se hace en juicio en razon de la cosa demandada. Son 6 especies: juramento desisioso = confesion de parte = Testigo = Yustacion = vista y evidencia del echo = Presumcion.

Sentencia es la decision y determinacion que el Juez hace de la causa. Presentado el escrito de demanda se da trastado al Reo el q. tiene 3 dias p. contestarla, y del libelo de contestacion se da trastado al Actor con 6 dias de plazo. p. q. responda, q. si se le puso reconvencion de este escrito de replica se da trastado al Reo p. q. duplique con 6 dias de plazo y estando ya dos a dos, se recive la causa a prueba por 20. dias uq. prorrogables hasta los 80 de la Ley, si es dentro de los Puestos, p. q. si se hace recibir la prueba fuera de los puestos son 52 o dias y el tto. ultimamazino es de 6. m^o pero en las indias ^{es ordinario} de 1 año, año y medio, ó 2. ó 3. previa informacion recibida dentro de 30. dias, y de deposito de costas si no probase, quedando los testig^o, salvo todo esto en el termino, o-

4

ordinario de 20 años y la Información hecha de Segundo los Testigos están ultramar y de q. estaban en el lugar donde acacio el echo. este año corre con el ordinario juntamente pasado el año probatorio puede concederse la mitad del q. se dio a los menores e Iglesias por vía de restitución in integral depositando la pena q. se le imponga si no probaren menor el Fisco ó pobre y debería pedirse dha restitución dentro de 15 días después de la probanza clara y probanzas. y pasada esta no se pueden ya recibir otras pruebas q. por confesión de parte o instrum. se pueden examinar los testigos q. fueron presentados en el año. si solo se recibió la causa para probar y no se dice en el auto p. probar y havia probado y también de oficio imponzandole la parte pueden volverse a examinar los Testigos p. q. dan razón de sus dhos. = el Juzgado denegaria y la confesión judicial hace en plena probanza. la extra judicial p. q. la haga haber probada p. los Testigos si se hace al presente pero al ausente hace juntarse con otro Testigo ó presuncion.

pero si dha confesion fuere juzgada, en
favor de causas pias, germinada, ó acep-
tada p. la pte. o su Procurador (si no tiene
poderes debiera ratificarsla) hace plena
prueba = Los testigos se han de examinar
con citacion de parte, menos en causa so-
bre naufragio en q. no puede sea havida
la pte. contraria = Pueden presentarse
hasta 30. testigos y pueden sea apresumia-
dos deben tener en cada civil 14 años
cumplidos y en criminal 20 a. puede
serlo la mujer menos en testamento. Los
prohibidos son estos: el perjurio ó descomul-
gado, el dañala fama, el q. cometido
delito de infamia, el vil, fiervo, parien-
te hasta el quarto grado ^{d.}, interesado en
la causa, salvo el capitular en las desu-
cabilidades, el familiar, criado, paniagua-
do, amigo intimo, ó enemigo capital.
aunq. el testigo inhabil hace algun ini-
cio y es admitido en casos de destinos co-
mo el complice en el acto venereo, menos el
enemigo capital. y el consanguineo es ad-
mitido sobreedad ó presentesco, deben ir
ante el Juez salvo los padados, hijos horri-
bles, ó mujeres horribles, y tambien juzgar
sus dhas. menos el obispo en cadas eclesiasticas,

Las mujeres quando declaran sobre la
paciencia de otra, ó por consentim.^{to} de las
partes, debent haverse contenta in his
versibus:

Condicio, sexus, etas, diuersio, fa-
ma.

Et fortuna, fiducia in testibus ista
et equinicias.

Deben tambien dar la razon de sus di-
chos, la fama publica hace semiplena pro-
banza y la hace plena con un testigo de oí-
dos en dichos antiquos, y el testigo de crecon-
dia no hace fe, si no depone por razon con-
venciente en q.^e funda la credulidad, y la mu-
erte del ausente parador lo al. se prueba por
fama (y q.^e uno està ausente mas de 10 d.
sin saberlo del se entregan sus bienes bajo
de fianza al paciente propinquuo. Quando
los Testigos se examinan por interprete, cada
uno se hace examinar por dos interpretes sal-
vo si no ha mas q.^e uno en el lugar. Sobre
alcabala o credito el Corredor ó compa-
rada juramentado. Quando se presentan
dos instrumentos p.^r una misma parte contra
zio uno al otro ninguno hace fe, y el Ynt-
erpretado hecho por Escribano o comulgado
no hace fe, ni el q.^e hace a su favor
ó de su Padre Hijo etc. Debora poner dia

mes, año, lugaz en q: se otorgó y los nom-
bres de los contayentes y sus firmas, con
dos testigos por lo menos, salvo en los q:
se otorgan ante Juez ó por los Cabildos y
congregaciones en q: no son necesarias
los Testigos. Para partes remotas hace in-
autorizado de Juez, ó dos ó tres escriba-
nos, y para sacar traido de qualqui-
er instrumento por otro escrivano dis-
tinto del q: hizo el registro, ó el original
hace con concitacion de parte y autori-
dad de Juez, el instrum.^{to} vale por dos
testigos y así puede reprobarse por otros 2.
Los instrumentos privados para hacer fe
hace sea reconocidos por la parte. ó com-
probados por dos testigos de vista. Los libros
de cuentas y otros apuntes hacen fe con
tra el que los tiene y aun contra otro si el
que lo escrivio es de buena fama y está
asentado tanto lo recibido como lo dado
según se acostumbra entre los mercaderes.

La prueba echo por vista de oír
hace plena prueba.

La presumpcion si es de hombre ó de
Juez hace semiplena provanza, salvo
si son manifiestas ó grandes que en-

6

tonces la hacen plena como tambien
la hacen las presunciones de Ley.

Concluida la prueba
se hace publicacion de probanzas
y se entrega el proceso al actor, pri-
mo y despues al reo para que aleguen
de lo probado con termino de 10
dias a cada uno y despues se cita a
las partes para la sentencia que de-
beria pronunciar el Juez dentro de 20
dias. En las Audiencias Reales se han-
de dar las informaciones en dia dentro
de 30 dias, y haude determinar la ta-
ma dentro de 3 meses y nota que en ca-
usas sobre alcabalas son 3 dias los que se
dan a las partes para contestar los tra-
lados, si el Actor prueba otra cosa dis-
tinta de lo que demanda se absolvera al
Reo de la instancia y lo mismo quando
por defecto de solemnidad y orden del ju-
icio no se puede condenar definitivamente.
Elq. litigio injustamente haude sea conde-
nado en las cortas. si el condenado es
menor y se sentencia sin autoridad del Co-

zador es nula la sentencia mas si intervino curador no lo es; pero puede pedir restitucion probando en juicio ordinario la menoría y haber recibido lesión en hechos y dño. hasta pasados quatro años después de la menoría. y si la lesión es enorme hasta 30 a.^s y el mismo privilegio goza el Rey, Iglesia y Consejos.

La sentencia dada en cada matrimonial puede revocarse y también la q^e se dio en virtud de juramento desistido probando el perjurio, y la de los arbitrios.

La dada por testigos falsos, exceptuadas nullas ó cocheras se hace revocar por ser nula pidiéndose dentro de 20 a.^s y lo mismo la de los arbitrios.

Quando es nula por defecto de citación ó de jurisdicción en qualquier tipo puede revocarse, aunq^e sean 3 sentencias conformes, pero esto ^{ultimo} no ha lugar en las audiencias reales. Las demás nulidades se hace pedir dentro de 60 días. de las sentencias de revisión en las Audiencias no se puede pedir nulidad ni tampoco nulidad de nulidad.

La sentencia debe ser determinada, salvo en los juicios gñales, como en restitución de herencia etc. Si la sentencia es antigua se presume pronunciada con los requisitosenciales y es nula la q. se dà sin haber legitimado las partes sus causas, y sincitar á los herederos muriendo el litigante, y la dada contra el esclavo sin citación al Señor.

Nota

Las excepciones anomalas ó mixtas pueden ponese como dilatorias ante la litis contestationem y despues de esta como las peremptorias y son q. la cosa juzgada, transaccion, juzam^{to} excomunión y prescripción. y estas impiden el ingreso del juicio si el actor no ofrece á probar las incontinentes.

Juicio Ejecutivo.

Via ejecutiva es la que se tiene à la ejecucion y cumplimiento de los casos é instrumentos que la tratan apresada. Cosa juzgada es la definida y determinada en contraditorio juicio por Juez competente de cuio litigio no se puede tratar mas.

Confesion judicial es la que se hace ante Juez competente

Instrumento publico quarentigio es el otorgado ante escrivano publico con la clausula quarentigia.

Clausula quarentigia es en la que se da poder à las Justicias para que lo ejecuten como por sentencia pasada en cosa juzgada

Exequiente es el que pide la ejecucion. Titular poseedor es el que no es heredero ni sucesor universal en todo, ó parte de los bienes del contra quien previamente ha lugar la ejecucion.

Ejecutor es el que ejecuta la cosa ejecutiva como Juez. Puede ser en 3. maneras, ordinario, mixto, y mixto.

ordinario es el q' ejecuta por razones
de su jurisdiccion ordinaria.

Alexo es a quien sin conocimiento de
causa se comete la ejecucion.

Officio es quando lo que se comete tie-
ne anexo algun conocimiento de cau-
sa como quando en el rescripto se
dice que se execute siendo cierto lo pe-
dido.

Pedimento es el libelo en q' se pide la
ejecucion.

mandamiento es el auto de ejecucion.

ejecucion es el acto de ejecutar

Pregonas es la convocacion de Posto-

res a la Almoneda.

Citacion es la que se hace al ejecuta-
do para q' dentro de 3 dias muestre pa-
ga o razon legitima que le impida.

Opcion, es la que hace el deudor
para impedir la ejecucion con expri-
m legítima dentro del año de la citacion.

Sentencia es por la qual se manda re-
matar los bienes ejecutados.

Menote es la adjudicacion que se ha-
ce de los bienes q' se venden en almo-
neda al mejor Postor.

Decima es la decima parte del monto de la deuda q: se paga al ministro de Justicia q: exenta, esto es al Alguacil mayor y en practica se observa pagar solo 35'2% en el 1.º ciento y 59 en los demás cientos.

Esporras es el tpo. que se pide al Principe, Audiencias, ó Acreedores para pagarlos.

Quitas son las remisiones que hace con los acreedores de algunas partes de sus creditos.

Cesion de bienes es un remedio que el Drº. introdujo a favor del Deudor preso por deudas para salir de la prisión y evadirse de la molestia cediendo y traspasando sus bienes a los acreedores y renunciando la prisión.

Falso opositor es el que se opone a la ejecución pretendiendo la paga y presacion de su deuda, ó sea nullos los bienes ejecutados ó tener Drº. en ellos. Despojo es quando alguno de su autoridad ó contra del Juez, sin ser oido ni citado, el contrario lo despoja de la posesion q: tiene.

Sinopsis del Juicio ejecutivo

¿Que cosas trae la aprehenda ejecución?

1 Primeraamente: el Prescripto del principio que no reconoce superior trae aprehenda ejecucion, mas no la trae quando es en perjuicio de tercero q. no se oíó ni citó, ni quando es contra dios. naturas, diuino ó positivo,, salvo si trae clausula degatoria del dho. positivo, ni dado en cosa en que está dado otro, ni el falso, obrepticio, y subrepticio.

2 La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y la ejecutoria dada sobre cosa juzgada, y el mandamiento del Tuer p. q. uno pague si el deudor no comparece en el dho. señalado por q. si comparece se vuelve citacion el dho. mandam.^{to} la sentencia dada contra el consumio, la noapelada, ó desiertada la apelacion con conocim.^{to} sumario de causa citacion de parte y confiam.^{to} De la sentencia, el privilegio de la restitucion ^{contra la sentencia} impide la ejecucion y no es ejecutiva la sentencia dada contra confesion ó juzgam.^{to} de parte ni la q. dice el

vencedor q. obtuvo la justicia. La sentencia dada á favor del herero se hace de ejecutarse sin embargo de apelación y también la dada sobre sepultura, tutoría ó fructos consumptibles, sobre dote y alimentos á favor, salarios, estipendios, paga de servicios trabajo de siervientes y jornaleros y la sentencia de pena de ordenanza de S.D. maravedis abajo. La sentencia de los arbitrios debe también ejecutarse sin embargo de apelación, basado de fianza de volver lo recibido revocada la sentencia, salvo sino se contradicho en el año debido, y las transacciones entre partes ante cecivano. y la sentencia confirmada.

3 Tambien trahé aparejada ejecución las cuentas reconocidas y aprobadas en juicio y las que se dan en el aprobadas por el Túz en vía ordinaria y las que por consumación del Reo no apoyen no adicionarlas en el tipo señalado se aprueban. Las que retoman por el Túz de los bienes del Rey Iglesias ó Conde, las aprobadas en vía ordinaria se ejecutan sin embargo de apelación dando de fianzas de volver la cantidad revocada la sentencia. Si la cuenta

esta escrita en la cosa ó tiene otro escrito
que no sea solo desumario se ejecutan los
tributos publicos y reales de alcavadas
y demás habien apresada ejecucion
si se acostumbra pagar, y lo mismo los
diarios y primicias. lo qual se entiende
cuando del echo y cantidad hay instrumento
ejecutivo sino se procede directamente
sumariamente. tambien se puede ejecutar
por el capital de la compañía ó por
los bienes inventariados.

2) La confesión judicial ante Juez com-
petente antes ó despues de la contestacion,
clara, cierta, ó de credulidad vg. exo que
todo lo q' mar no la dudosa, de condicion
y plazo cumplido, la en q' se confiesa la deu-
da q' se dice estar pagada por su dividua y po-
dease aceptar en parte, el juramento desi-
rioso, y finalm. toda la q' se hace con alli-
toidad de Juez y ante escribano trae apa-
resada ejecucion; pero si la trae la q'
se hace refiriendose a algun instrumento
hasta que se muestra, y la segunda contra-
ria á la primera, nista q' se hace el testa-
dor.

3) Los instrumentos privados, cartas, va-
les y otros papeles simples aunque no

Tengan fha ni lugar siendo reconocido
por la parte ante Juiz competente ó al
quacil comisionado traken apresada
execucion, y este reconocimiento basta, a-
unque el Reo no lo halla escrito ni firma-
do, sino otro á su nombre pero no basta el
reconocimiento del qual lo ostendio p.º otro.
ni es ejecutable el reconocim.^{to} ficto causa-
do por consumacion, ni qd el reconocimien-
to echo por el menor quando este tiene la-
rada, la excepcion de non numerata po-
dria puesta al tpo. del reconocimiento
impide la execucion, y puede sea competi-
da la parte á que haga la confesion y recono-
cim.^{to} y tambien el heredero. Los Juizes y libran-
zas q. hace el Rey en los administradores
de P.º Hac.^{do} han apresada execucion
y consummo qualquiera libranza accepta-
da y negando el Reo el Ynstrum.^{to} se ha
de provar en via ordinaria por testigos ó
cotejo de letras, y la confesion del Deudor
no perjudica á otros herederos.

6. El Ynstrumento publico y autentico que
hace feo aunque no tenga la clausula
que antijia traken apresada execucion
aunq. sea el echo fuera del Reino, y tam-
bien el legado deuda y fideicomiso de-

xado por testamento solemne y para en-
tar opiniones se dixò en el testam.^{to} que en
quanto a eso se encoste, ó se hiziere reconocer
al heredero, la paga del precio en la almo-
neda es ejecutable, y todo lo q.^e tacitamente
se entiende y comprende en el instrumento
como la paga de la dote aunque en el instru-
mento no se exprese, por lo qual no trae a
parejada ejecucion la merced del azun-
dam.^{to} ó por mejor decir la accion para co-
brarla mas qdel tiempo mas del conteni-
do en el Instam.^{to} p.^r q.^e este instrumento
se entiende en el. Tambien la trae el insta-
rum.^{to} en qus no se pone la causa de la deuda
y la promesa futura en q^e uno promete
obligarse; pero no la trae el Instam.^{to}
condicionado antes de cumplirse la condi-
cion aunque sea tacita ni el referente sin
el relato. salvo q^e del referente consta clara-
m.^t lo q.^e se pretende como en la escritura
de fiama y tambien ha lugar ejecucion
por la estimacion de la cosa q.^e precio y
se contiene en el documento. Nota q.^e el
reclamador q^e no tiene instam.^{to} no puede com-
peler al deudor q^e lo haga, y si este q^e a-
quel p.^r q.^e le de instrumento de paga.

El instrumento no liquido hace ejecucion en havito, mas en acto basta qf se liquide y asi el de la tutela o curaduria sive fencilla y liquida se ejecutara como tambien el de la compania liquida, el en que se promete hacer alqam p^a q^r se haga ó se de la estimacion, ó para q^r se haga precisam^t en s casos el prometido de hacer en juicio, el q^r hay obligacion por ley 3 el favorable a la Republica de lo que accion real p^r entrega de alguna cosa q el juzgado. Para liquidar el instrumento se hace de hacer constitucion de punto y sumariam^t p^r contadores 28c. y asi se ejecuta sin embargo de apelacion y puede deferir se la liquidac^r en el Juzgad^t de credores.

Quien puede pedir ejecucion contra que personas y oficiales debe ejecutar? Puede pedirla qualquier tercero de cuyos interes se trate en el instrumento y asi puede pedirlas deudas de la compania qualquiera companero, la mujer por los ganciales contra los deudores del mismo, el Señor contra el subarrendatario, y por la dote no entregada puede la mujer pedir ejecucion disuelto el matrimonio y tam-

bion por la dote y arcos contra el esposo.
2º. el esposo por la dote, ^{prometida} aun disuelto
el matrimonio, pues la mujer, constante
el matrimonio solo puede pedir los bienes
parafanales, ó el marido a su nombre, pu-
de tambien pedir ejecucion del heredado del
accedor, ó herederos suyos si son muchos.
pº las deudas de la testamentaria ó cada
uno por la parte qº le toca. Tambien el Al-
vacea el comprador de la herencia, el le-
gatario contra el qº tiene la cosa legada, el
lesionario justificando la justa causa de-
cision; mas esta decision si es con dolo ó en persona
poderosa y subalterna no vale. El heredero contra
el deudor por el lasto y tambien contra los
confiadores pº la parte qº les toca considerando
la paga por instrumento publico ó auto-
rico y concesion de acciones, si pide contra
los confiadores, y tambien puede ejecutar
el procurador qº el. para pleitos, y la con-
junta persona.

Habrá lugar a ejecucion contra los
deudores y sus herederos probando lo qº
contra los poseedores de la herencia aun-
qº sea el fisco, monasterio, fideicomisida-
rio y legatario universal, contra los de
la cosa hipotecada, emphyteuta, ó senorial.
contra los Albacars, contra el compaño-

ro, y contra la iugosa por la parte que
les toca de las deudas del manido ó compa-
ñia y del mismo modo contra el mesonado
en 3 y 5. contra el Manufacturario univer-
sal, mas no contra el particular. contra
el Donatario universal y comprador de
la herencia si no se deyo la decho ó no se
puede cobrar la deuda del vendedor. contra
los Fiscales y oficiales de H. Mac. por
las fidanzas y contra los Alquionadores
y otros Deudores q' las aceptaron, contra
los Regidores por las deudas q' contrae-
ron y no fueron en utilidad de la Republica
porque entonces se hará la ejecucion
en los propios de ella. contra el poseedor de
la cosa litigiosa, contra el fiador que
renuncio el beneficio de ejecucion, y se
obligó como príal. ó por influencia del
deudor ó cession de bienes de este ó no po-
derse sea convenido con facilidad. tambien
contra el Deudor del deudor si se hizo exen-
cion en los bienes del príal. si no tiene con q'
pagar y es condenado á ello y el otro deudor
confiera el debito. contra el q' posee la
cosa litigiosa; pero no contra el tutor
factor, procurador ni administrador p.
las deudas del señor ó menor. salvo q'.
no expiden los bienes de sus administrac.

Aunque regularmente no ha lugar ex-
ecución contra el tenedor poseedor la hay
en los casos siguientes: quando no se le ha
dado posesión veraz ó ficta de los bienes,
quando tiene la cosa en comprobento, como
dato deposito, ó arrendamiento por el de-
udor, los frutos pendientes son del Arren-
dador, contra el marido ó compañero p.
la deuda de la mujer ó del compañero ca-
rriada antes de la sociedad convencional o
legal. Quando posee la cosa por título na-
do y así la hay contra el comprador de la
cosa convulso o ampliamente el q.^e la adqui-
rió por contrato simulado, no digo p.
corrupcio de porque entonces se recién de prime-
ro el contrato, contra el q.^e la adquisicio p.
qualquier título despues de citado el reo
sobre ella q.^e la adquisicio estando hypo-
tecada con clausula de no enajenarla
por su nula ipso jure la enajenacion y aun-
que la hypotheca sea gral. Siempre q.^e el a-
creedor tiene accion real ó hypothecaria p.
la cosa q.^e posee al reo quando la deuda es debi-
da al fisco, (no por la deute) podrá convenir
se al 3º poseedor en el fuero del Deudor y seguir
se con el la vía ejecutiva.

Exceutada es el que excede y asi el
Tribunal q^r dio la sentencia q^r pase en autoridad
de cosa juzgada es el q^r la ejecutaria
como tambien el Tunc ad quem se apela, la
sentencia ~~confiamuntur~~ revocada, y la sen-
tencia de lo establecida p^r el Tunc del reo se
hade ejecutar, como tambien en los deudos
de instrumentos y los Tuces ordinarios pue-
den ejecutar tales Oficiales, Fiscales y Ad-
ministradores de R. Hac^{do} por las libranz facíp.
Las audiencias ejecutarán, por las sumision
q^r a ellas se hacen en causa de corte, y los Al-
caldes de Corte si está la persona dentro de los
5 leguas y si no por requisitoria y no por ejecu-
tor y los demás Tuces estando la persona en
su jurisdic^r ó los bienes; el despojo echo por
un Tuce se restablece por otro dentro de 3 dias p^r
ejecutarse las requisitorias debe intentarse en
ellas el Yustizm^{do} de la deuda y p^r ejecutar el
Eclesiastico al lego implorara el auxilio se-
cular y p^r ejecutar la sentencia pasado un año
se hace citar al Reo, cuya ejecucion prescribe a
los 3 a^s.

¿Como y quando se hade pedir la ejecu-
cion, como se hade mandar, y hacer, y en
que bienes?

Preguntas m^r se pide por libelo, juzgando sea
cicata y por pagar la cantidad comprueba
de pasar en d^ata legítima pago, presentan-
dose con el poder si se pide por oportuno y el

Ynotandum.^{to} q^r! La traiga aparejada que no se
tirote ó cancelado en lo substancial, debe
pedirse cumplido el plazo y si no lo hay, has-
ta 30 dias si es la deuda en dinero y hasta
tres si es en otra cosa, y si murió el deudor
hasta pasado los 9 dias luctuoso; mas p^r
las mandas y legados hasta pasado el
fijo. legal del inventario que son 3 meses.
Por la dote y azcas disuelto el matrimonio
si fuere de cosa raiz, y no estimada al
punto, mas de cosas muebles y estimadas
hasta pasado un año. Puede pedirse antes
del plazo si el deudor es sospechoso de fuga, ó
al menos q^r afiance; mas en otro caso al q^r
si pidiere se condene en las costas y al deudor
se le da otro fijo. igual al plazo. y siempre se legi-
timará primero la persona

Se manda hacer la ejecución por auto
y si es en virtud de prescripto ó provisiones
sea del modo q^r en ellas se contuvieren. Si es
de cosa q^r se ha de entregar en especie, reda po-
sicional al ejecutante habiendo apremiado al
deudor para la entrega, sin otra diligencia. Si
es de dños. incorporales como de presentar ó de-
gir no es necesaria ejecución; sino q^r la parte
del, si es sobre algun efecto q^r se prometió hacer
ó depósito q^r se ha de entregar se compete al juez
por prisión y sequestro de bienes y lo mismo si
se ejecuta por prendas deudas y quando hay
prendas de poco monto se manda q^r el deudor

las saque dentro de 3.^o dia con apercibimiento de que se vendrían citandole desde luego p.^a su cuenta, y el mandamiento de ejecución se ejecuta sin embargo de apelación.

La ejecución se hace hacia en bienes determinados y primero en los muebles, pues de lo contrario se puede apelar. Se llaman bienes muebles todos los q.^o pueden moverse sin deshacer su forma, y al contrario los raíces y todo lo q.^o pertenezca a lo raíz y esté puesto en ello o quitado para volverlo a poner son bienes raíces como las chapas, puestar, piedras, rodes, aparejos y demás cosas puestas para el beneficio de la heredad, estancias deganado y peso no el ganado de la estancia, colmenares estanques de pescador, frutos pendientes son bienes raíces. Las naves son muebles, las acciones y díos, p.^a la ejecución, si tienen por razones o muebles, segun a lo q.^o se dirigen, las deudas por muebles. Los pedidos y pensiones anuales y oficios públicos por raíces. En díos, pedidos y pensiones anuales indistintamente se trae la ejecución, como en el dinero q.^o depositó el deudor, pero en las deudas, díos y acciones solo a falta de bienes muebles y raíces y constando por instrumento ejecutivo. Se hace sentar la hora y no tiparse in persona si puede ser navida y se devrá despachar aun por lo que es consiguiente al instrumento y se entiende o presume del.

No se puede trazar ejecucion en las
cosas sagradas y diputadas al culto divi-
no, capillas, sepulturas, d^ro. de patronato, sal-
vo concuerdiendo con losdimas bieñes, ni por las
deudas de la ciudad ó universidad en los
vecinos, casas de cavildo, Teatros, pozos, a-
londigas, ni por las deudas del marido con
los bienes de la muger ni en sus vestidos, ni tam-
poco pueden ejecutarse, los oficios no renun-
ciables, las Náves q^r. trahen mantenimiento,
las moradas de los Caballeros y M^rondalgo ni
en sus armas, caballos, y mulas, ni en las ar-
mas de otros q^r. tanga p^r. su uso, Nequias de vien-
tas de caballeros de caza, litros de Abogados ó
estudiantes; los Bueyes y otros animales de a-
zar aperos y aparezos, ni esclavos pueden ser
excautados sino por deudas! ó renta de tierras
que se labran ó por lo q^r. el señor les huviere per-
tado p^r. su lavor, pero ipm. no deixa un par de
Mueller y tambien p^r. rentas eclesiasticas y dia-
mos. No se puede asi mismo hacer ejecuci-
on en los instrumentos del arte, en el estipendio
militar, salarios de jueces, y tributos de indios,
pues ipm. se debe dejar al excautado lo necesa-
rio á su sustento, y lo mismo se dice en los bene-
ficios eclesiasticos, esto es q^r. solo se ejecuta en lo
q^r. obra á sustento de ellos, ni en los maizorazgos,
pero si en sus rentas dejando lo necesario, y en
la cosa emphytenta y en la propiedad de la q^r.
esta segeta á suvidumbre salva esta, en el

usufructo por el fpo. del; mas no en su dñ. ni en las servidumbres reales que un predio debe a otro, ni en la cama, vestido ordinario ni otras cosas necesarias al uso quotidiano, ni en el servicio o sierva q' se tuviere señaladamente p. el servicio diaario, ni en el cuerpo muerto, ni en los dños q' uno tiene a q' le de otro alimentos salvados dos casos s. en los alimentos debidos al hijo 2.º q.^{do} no se hace en el mismo dñ. sino en la consideración durante la vida del deudor. Tampoco puede hacerse ejecución en la propiedad del peculio adventicio, cuyo usufructo tiene el Padre, ni en el properticio, ni en los bienes q' se dezan al deudor p. q' los reparta entre sus hijos.

Quienes no pueden ser presos por deudas. Por ciertas razones ha de ser preso el deudor aun q' de fianza de saneamiento, y no los demás dando esta fianza de q' los bienes ejecutados son ciertos y seguros y q' valdean la deuda al fpo. del remate. No pueden ser presos por deudas el q' tuviese y haya tenido p.^{do} 3 al. doce leguas de viente de casta, ni los procuradores q' van a negocios a la Corte durante su Oficio en ella, ni el hijo dalg., sino es por q' nego serlo quando contrató p. razón del fraude ~~y por negar q' g~~ y muestra del privilegio, y tambien q.^{do} la deuda la contrajo p. rescatarse q' sus parientes, ó p. rovertore la deuda de la tutela q' administró q' entonces puede ser preso; mas no la Madre y Abuelos Futores, y tambien puede serlo el hijo dalg. fiador encauzi-

minal, y el privilegio de la nobleza puede renunciarse y gozar aun los hijos naturales de padre noble y las casas totales nobles quando no se tratan incidentes en otra causa. Conoceran de ella los Alcaldes de Justicia, q' residen en las chancillerías. Los hijos de los vicarios y sus descendientes legítimos, ó naturales, y de este privilegio de la nobleza p' no ser presos p' deudas gozan los soldados interinos q' estan en la guerra, los Doctores, y Licenciados en Dho. ñ otra facultad p' universidad aprobada, Los Abogados de qualquier auditorio en q' estan matriculados o unq' solo sean Bachilleres, Los Letrados de orden sacro y aun de menores si fueren beneficiados, Los labradores durante el tiempo de la labor y cosecha y lo mismo los mineros e ingenieros, pero si por dícmos y rentas eclesiasticas, Gozan del mismo privilegio: el, que durante su oficio, la mujer ni aun por deuda fiscal o de tutela salvo si procede de delito ó querido halla ocultado bienes, ó vive mal ó felonias mas aunq' lo sea no puede ser presa si es casada, ni por q' vive mal p' inde el privilegio de noble pero si lo pierde q' recasa con innoble y la q' recasa con noble goza del privilegio del marido aun siendo viuda si es honesta

Tampoco puede ser preso p. deudor el menor de
24 años si no es privado o comparecer en Juicio
salvo si tiene la administración de sus bienes.
Si tampoco los q. no pueden ser convencidos
en su deuda, ^{uno en lo q. p. deudor}, como el compañero p. deuda de
la compañía, sino es renunciando el beneficio
que se puede en el articulo 1º descendiente. Juega ya
no privado y mujer p. deudas de uno a o-
tro y el devar p. la deuda del liberato, el
Juez residenciado pues todos estos no pueden
ser considerados en mord de lo q. pueden. ni los q.
pedieron sus bienes p. caso fortuito, ni el en-
fermo mientras lo estuviera, ni el pregone-
ro mientras estuviere pregonando. Un privi-
legiado contra otro no goza del privilegio ha-
biendo estos tres requisitos: 1º. Siendo el privile-
gio en especie 2º en acto. 3º tratando de evi-
tar daño y así si uno lo tiene en general y otro
en especie, uno en acto y otro en latido, ó uno
trata de evitar daño y otro de ganar gozar
del privilegio ambos, p. lo q. el q. pretendiendo
sea preso p. deuda goza del privilegio contra
otro privilegiado. Puede el acreedor prendas
al Deudor sospechoso de fuga sin mandato
del Juzg. con tal q. lo entregue dentro de 24
horas aunq. sea clérigo.

¿Como se han de vender los bienes esca-
tados para pagar al acreedor?

Se han de vender en publico al menor da-
dandose 30 pregones a los bienes raíces y 3
a los muebles ^{en 3 días} y si se pone deuda fiscal, 3 a los
raíces y 3 a los muebles ^{en 3 días} que se dan tanto en el
lugar del Juicio como en el del ejecutado
aunq. la Ley recop. manda q. se dé uno en el
lugar del ejecutado como tambien dice la tu-
ria q. si los pregones se dan en 3 días, el trío es de
4 si en 9. de lo si en 27. de 30. y todo han de ser
3 pregones. si los bienes son raíces y muebles
son 30 días porq. en lo mas se comprende
lo menor, y si se remonta la ejecucion o se tra-
ba de nuevo se dan otros pregones a los otros
bienes. si se dicen en menos trío, mas no en
mayor, se han de volver a dar p. q. queden
circunductos. si el deudor pide q. se den p.
dador los pregones puede cesar de su trío. si lo
protestó y si la cosa ejecutada es la misma
especie o dimeses q. se pide se deposita y no ha-
y pregones, si no hay pregones se firman edic-
tos y se rematan los bienes ante escribano.

Si la ejecucion se hizo en la misma especie
o se renunciaron los pregones se cita al trío de
remate en q. se ejecuto; pero si no, hasta q. pa-
se el trío de los pregones se cita y debe ser en

persona si puede ser havido y si no se le da un
papel instructivo, y si aun no comparece
se nombra defensor a los bienes con q' se si-
ga el Juicio. Esta citacion se hace p' q' el
Reo dentro de ~~tres~~^{tre} dias ó pague, ó ponga le-
gitima excepcion, cuio trámite transcur-
so puede considerarse la cosa de remate a-
cuerdada la rebeldia, y si se opone antes de esa
citado ya no es necesaria la citacion, y si se
reforma la ejecucion ó se hace de nuevo se
vuelve a citar al reo p' el remate de los o-
tros bienes y tambien se hace la citacion siem-
pre necesario, a los terceros poseedores y, si es-
tos son inciertos se citan p' edictos y prego-
res.

Dentro de ~~los~~ ³⁰ dias debe el reo
oponerse alegando sus excepciones y se admis-
ten todas las q' pueden admitirse en via ordinaria,
y aun q' transpasados los tres dias como
sea antes de la sentencia de remate de los q'
debe darse traido al acreedor y este y el
deudor tienen 30 dias p' probar estas excepcio-
nes y el otro lo contrario los q' se cuentan
desde el dia de la oposicion exclusiva, y p'
el acreedor desde el dia q' se le p'f notifico y
el deudor puede renunciar este trámite y prorrogar
se a peticion del Acreedor. Dentro del referido
trámite deben presentarse los testigos escrituras
y demas probanzas constitucion de parte;

Y quando el deudor pide q' el juez deduzca
sus posiciones se hace hacia aquello ya se
halla pasado el trámite como sea antes de la san-
tencia, en esta cāa no se admitiesen tachas
de testigos. Quando estos estén fuera del
lugar y no puedan declarar en los días pa-
sados estos se sentencia de su mala y que piague, y
dando el ^{Acto} xco plazo de q'se responda paga-
rá otro tanto si recibe la cāa a prueba por
vía ordinaria y se resienta acuerdo tal y tra-
lligan apelación en ambos oficios.

Parados 20 díos no haviendo oposición
o haviéndola sin otra citación se entregarán
los autos a la parte para q' informen insis-
tación si lo pidieren y permanezca el deudor, quies-
tor se sentencia la causa demandada ocaida
por ninguna la ejecución, y dentro de q'
se haga el remate dará el juez deducción
de la Ley 13^a de Toledo y es de q' devolver-
rá los bienes exentados, ipse q' la sentencia
fue de revozada por el superior u' otro juez
corriente y esta fianza no serviría más
q' al deudor y otorgada esta fianza se eje-
cuta la sentencia sin embargo de ejecución
salvo si es notoriamente injusta o dada sin ci-
ciones u' otra nulidad notoria como falta de
jurisdicción y del mismo modo se ha de ejecutar
la sentencia dada a favor del ejecutado. La
sentencia dada en cāa ejecutiva u' otra 14-

maria no causa excepcion de cosa juzgada y asi queda salvo la via ordinaria. Si un traeceo apela de la sentencia de remate no se debe ejecutar, siendo la apelacion legittimamente interpuesta.

Para rematarse los Bienes se da el quanto pregon con apercibim.^{to} para el remate sin impedir las posturas y pueden conceder proximidad p^a q^e tobreca mejor postura el Deudor, los herederos en los bienes de la herencia, Los regidores en los de la ciudad, los Contadores y sus Testientes en los del R^o Hac.^{do} los Justicieros y Administradores de Ygl.^{do} en los bienes de sus Administraciones, pero de ninguna manera puede concederlos el Juez. Se hara tho. remate en el lugar y forma acostumbrada y en el mayor y mejor postor y siendo iguales en el primero ó en el siguiente del Deudor q^e debe ser preferido como tambien el acreedor del common^{to} del Deudor, y los naturales a los extran-
geiros, En las ventas e^r, Por la 2^a postura aceptada queda libre el 3^o postor salvo en ventas q^e si el 2^o no satisface se cobra del lo restante, y se hace tomo en el primera postor. Si el remate se celebra con la solemnidad devida y necesa-
ria solam.^{te} puede volverse a abrir ó admitir puja en ventas q^e dentro de 15 dias la puja del diestro ó medio diestro y dentro de 3 meses, la del quanto, y en los bienes de menores ó Ygl.

Si la pufa es de grande utilidad se concede de
restitucion dentro de loq' despues del remate
en los de 1791 ó de la memoria en los primeros
años si recibieron lesion en su nombre en mandado la
mitad del justo precio puede pedir la resti-
tucion hasta 30 d. despues. En practica queda
aviso el remate por 3 dias dentro de los cuales
puede admitirse pufa o toma de la cosa y en el
tanto en virtud del retracto se sangre y si se
pide una nueva pufa se hace notifican al pos-
tor enq' se remato si quiso la cosa por el tam-
to. En deudas fiscales por privilegio especial
se pueden compelir a algunos poseedores a que
hagan pofuza y tomen la cosa para su juicio
valor a falta de postores. Si los bienes no son
suficientes se da mandamiento contrario. Si ade-
xes de sancimiento y el deudor en los bienes
se toman y rematan sin pregones ó se maf-
ra la ejecucion en los bienes del deudor y
se pregongan los segundos bienes. Si no hay
postores puede pedir el acreedor adjudicacion
de los bienes y si valen menos no se puede pedir el
resto; pero si salen mas se vicia la adjudicacion; sal-
vo si se protesto pedir el menor precio o dar el
mayor valor. Si la duda es alternativa que
da a la eleccion del deudor dar la que quiera.
Puede ser compelido el acreedor a tomar los

bienes precediendo estos cuatro requisitos: 1º
q' el Deudor no tenga dinero 2º que el acreedor
reclame de los mejores bienes del Deudor 3º q' el
Deudor quede obligado al saneamiento 4º q'
no se halte comprador, que de lo justo... ya
que beneficio no se puede renunciar. El Deudor
distinguiendo manzana puede sacar los bienes va-
didos o adjudicados al acreedor, salvo por con-
sumo q' puede a los muebles dentro de 3 dias
y a los raices dentro de 7 pendiente la apelac.
puede el Deudor mortazar la paga y recurrir a
bienes sin fraude, pues solo se devuelven los fra-
dos q' la ejecucion fue nula; pero si aun
q' fue infusta si el Acreedor tuvo buena fe. El
menor, el auente y gl. 84. gozan el priv. de
la constitucion si en la almoneda recibieron da-
ño hasta la ab. y si es en oxme hasta 30. q' los bi-
enes se hancen substituir con sus fructos. Si en el
remate ó venta hubo dolo se dara accion de
dolo al Deudor p' q' entregando el precio
se le vuelvan los bienes con sus fructos y se pue-
sca darlo q' comprazon los bienes el Alba-
cera, curador, Administrador, Juez, o minis-
tro de Justicia, Hijo y q' a este se adjudica-
ron los bienes p' su tanto los devraa volver sin
fructos al Deudor q' le satisface ó al acreedor q'
poderario de este q' lo es desde antes de la adju-
dicacion. Si el Acreedor tomó los vienes en ca-

20

10 q^r no es permitido dandole el precio
los restituixà con fructos. y si despues de echa
la adjudicacion recive parte de la deuda; los
devolverà con fructos p^r q^r quedaron como pun-
da. la sentencia de remate no pasa en auto-
ridad de cosa juzgada y asi se puede tratar
de ella por via ordinaria y ante el mismo
Juez, y la almoneda y remate no es de sub-
tancial forma de la ejecucion.

¿ Cuando se causa Decima y de que cosas?

En quanto à la decima se atiende mas á
la constitumbre q^r á otra cosa p^r q^r os contru-
nia al dia. y asi no se causa decima q^r aun-
q^r se lleva en el lugar del juicio; no se cons-
trumba donde estan los bienes ó el domicilio
del Reo. Se debe de los bienes ejecutados segun
el monto de la deuda y no se debe decima qu-
ando la ejecucion se da por ninguna p^r no
hacerla apresada el Yestrum.^{to} ó por no ha-
verse guardado las solemnidad requeridas; mos-
si fue injusta p^r culpa del acreedor el la debe
pagar, tampoco se debe decima pagando
se la deuda ó mostrando contento de la par-
te, ó depositando el dinero dentro de 72 horas
haciendole saber al acreedor dentro de 3^o dia
y no se debe la decima hasta pasadas 72 ho^r.

tampoco se debe decima de la deuda de-
vida al Fisco ni decima de decima ni de
lo q. deben a las Ygl. sus économos, Ma-
yordomos y Tesoreros, y q. se trava excc.
p. deudas fiscales la decima se paga a razón
de 30 maravedis p. cada millar, siendo la
deuda hasta q. el Delegado y ejecutor q.
leban salario no leban decima y la decima
no se debe pagar hasta no estar ya satisfecho
el acreedor ó transado y solo se debe de la pri-
mea ejecución de la deuda y asi q. se nova
la deuda ó delega causa tambien decima p.
q. se entienda diferente deuda, si la ejecución
se pide p. mas de lo q. importaba la deuda sin
la protesta de posar en dada vta. el acreedor pa-
ga lo restante de la decima y si la ejecución
se hace por dos oficíos. ó jueces la decima se
deberá partir entre ellos.

"Como ó en q. tpo. puede oponerse a la e-
jecución otro texceno?

Se hace hacer la oposición ante el Juez q.
conoce de la causa ejecutiva aunq. sea nro
ejecutor y en qualquiere estado de la causa, y q.
con solo la simple oposición se hace admitir in-
embargo de q. ya se haya sentenciado de rema-
te salvo si es maliciosa como q. el deudor tie-
ne suficientes bienes y solo se hace la oposi-
ción p. dilatar la causa q. no se hace admis-

2

tin. El acreedor anterior en la obligaci.ⁿ es preferido al posterior en paga porq.^c se hace atendia al tipo. del contrato. Puede oponerse a la ejecucion la estrega por su date, el hipotecario o ignoratario especial, el qual. en subienda de q^e no sean suficientes los especialem^t hipotecarios, salvo si hay clausula de no dexogar la especial a la qual. q^e entonces se opone indistintam^t. La oposic.ⁿ q^e hace el acreedor anterior p^a q^e se le entreguen los bienes como prueba no impide la ejecucion sino q^e sigue y se paga a los dos; pero si untercero dice q^e los bienes ejecutados son nullos conocida la causa sumariam^t se impide la ejecucion, y tambien quando el tercero se opone con instrum^t q^e la trahie apresada u otra cosa semejante pero si la via q^e intenta el 3º es ordinaria se sigue la ejecutiva dando el acreedor fianza de lo juzgado y sentenciado. La sentencia q^e en esta caa se dice se ejecuta sin embargo de apelacion en q^t al ejecutado, ejecutante, y tercero q^e salio a coadyuvar su dho. aunq^c se haia procedido ordinariam^t pero en q^t a los terceros opositores que salieron p^r su proprio dho. por ser en q^t a ellos la via ordinaria en todo se admite la apelacion

en ambos efectos. Hay 3 generos de oposito-
res 1º el qº sale coadiuvando pº favorecer al
Actor 2º el qº coadiuva al Reo 3º el qº in-
tentando excluir al actor y al Reo de la pre-
tencion y solo esto no esta obligado a seguir
la causa en el estadio en que la halla.

2

¿Como se substance el Juicio Executivo?

Se presenta el actor consu libelo acompañado del Instrumento que faltante o aparezada ejecucion, ó si es privado pidiendo q^e haga el reo el reconocim.^{to} ó solicitando confesion judicial, para q^e en virtud del reconocim.^{to} confesion ó Instrumento u otra gráfica que la traiga aparezada se requiera de paga al deudor y en su defecto se trave ejecucion p^r la cantidad, decima y costas, juzando sea debida y protestando pasar en d^ata legítimos pagos.

Esto supuesto se pone el auto de exequiendo en defecto de la paga reconocido el Instrumento ó echo la confesion si es necesario.

Se notifica al reo y si no hace lo paga se traba la ejecucion, scasienta la hora se cita al reo de comparecer y se le encargan los fin^s. de la ejecucion; mas si no pudo hallarse en persona se le deixa

papel instructivo, y ha de afianzarse same-
am.^{to} Si dentro de las 72. horas no paga-
re ó mostrare contento de la parte, deposita-
dos los bienes ~~y~~ justificaciados se prego-
nan y concluidos se cita al reo para han-
ce y remate.

Desde el dia en que se cita tiene 3 di-
as para oponerse á la ejecucion, y dios-
para probar sus excepciones q' son co-
munes otros dias dias á ambas partes

Dentro de ellos ha de alegar tam-
bién y solo se sentencia de remate, ó
se da por ninguna la ejecucion conso-
lo un escrito del Procurador y otro del actor, pri-
meras y alegatos, cuyo tanto puede proce-
garse solo a peticion del acusador, y esta
oposicion del Procurador es la litis contestaci-
on

Conclusa ya la causa se senten-
cia de remate en la q' no ha llegado
apelacion en quanto al efecto suspon-
itorio y asi se ejecuta, baso la fianza de
la Ley 13^{ta} de Toledo ^{si se interpone apelacion}, para lo qual se

2

apercibio para el remate dando el qu-
anto pregon, ^{fixando edictos} y ~~y se rematan~~ los bienes
en el mejor Postor, ó adjudicandolos al
Acreedor de consentimiento del Deudor, ó
no haviendo Postores, haviendo paga-
do el credor el ~~quanto~~ pregonado los bienes despu-
es de la sentencia, con lo que quedan
concluidos los tres tiempos de este Ju-
icio conviene á saber el primero desde
el mandamiento de ejecucion hasta los
pregones exclusive. 2º desde estos hasta
la sentencia de trance y remate inclusi-
ve. 3º desde esta hasta la efectiva paga-
de los acreedores.

Si los bienes no fueren suficientes
se mejora la ejecucion, ó se pide manda-
miento contra el fiador de saneamiento
y se rematan sus bienes sin pregones.

Nota

El Remate queda abierto por 3 días
y dentro de ellos se admiten mejoras y
pusas, y puede el paciente hasta el límite
del Deudor tomar los bienes raíces de
Patrimonio ó Adolengo por el tanto

o dñs de retractor de sangre.

Si la cosa ejecutada fué dinero o la misma q. se pide en especie sin mas pruebas ni otra diligencia se sentencia de remate y se entrega al acreedor, previos los razonables de citacion y oposicion.

Quando los tenorios del dñe estén fuera del lugar y de coniguiente no se reciven dentro de los diez dias, se sentencia de remate y se hace pago al Actor baso de fianza en q. se obliga a devolver la paga con otro tanto si el dñe probare, y à este se le concede termino competente para la prueba baso de fianza de q. sino probare pagará otro tanto.

Quando hay tenorio opositor q. pide su propio interes y no coadyuva al Actor ni al dñe se sigue con el la causa por via ordinaria hasta la sentencia de graduacion, y despues se prolique la via ejecutiva que queda suspensa por razon de la oposicion

La fianza de lanceam. se debe dar quando hay sospecha de que los bienes ejecutados no son del Deudor o quando no

teniendo la paga entrega bienes ~~en cantidad~~
~~de prendas~~ en cuyos casos hace a-
fianzar q' son sujetos los bienes y valoren
la cantidad al tpo. del remate.

Las excepciones que el Reo puede
oponer son las siguientes: de paga, pae-
to de no pedir, de usuras, quod metu
aut vi, de falcedad contra la substanc-
ia del instrumento, de nulidad, q' aque-
llas q' provienen por razones q' el q'
contrario es hijo de familias, oponerse no
intervino la autoridad del tutor, ó la li-
cencia del marido en la mujer casada son
excepciones de dho por las q' el Juez pue-
de de oficio repeler la intencion del actor
y no dar el mandam.^{to} ejecutivo ó revo-
carlo. Tambien impiden la ejecucion
la excepcion de q' no se contienen en el
Instrumento los nombres ó q' la cosa con-
citada la pose otro, la de non numer-
ata pecunia posita infra biniq', rei
non traditj, de reconvencion, compon-
cion, quod causa debiti in instrumento
non continet, clavis decennij, juaimonti

in contractu alias de se valido, la excepcion
de q' no se guardó en la ejecucion las
solemnidades del dñ. de quel instrum.^{to}
presentado no es el pñal. y qualquiera
otra justa excepcion q' el deudor tenga
pues solam.^{te} se rechazarán las fijivolas.

Como se substanzia un Juicio de espes-
ras?

Hay espesas convencionales q.^e son las
que los acreedores conceden al deudor por
9 años ó mas no siendo acreedor ó tratante
de q.^e solo se pueden conceder p.^r s al y con
fianzas de pagar al plazo.

Hay otras q.^e llaman de Justicia q.^e
son las q.^e pide el Deudor, y puede conceder
qualquier Juez ordinario en virtud de ul-
tima R.^a Resolucion, quando tiene efectos
para pagar pero no lo puede verificar al
plazo estipulado, y deben dársele por dos
años ó el p^r q.^e se juzgue oportuno, hacie-
ndo relación en el pedim.^r de los justos mo-
tivos q.^e tienen p.^r imponerlas.

Estas espesas las conceden la Aud.^a
y tambien concede dha. Aud.^a ó el Vizcay
ó el consulado otras espesas que propria-
m.^t vienen á ser de gracia por leviestes
con causa, por unavez y con fianzas y los
contadores de R.^a Hac.^d con consulta del
Vizcay. Los del Consejo de R.^a Hac.^d pueden
concederlas con consulta del Rey.

Las espesas convencionales pueden
concederse por vía ordinaria presentan-

do el Deudor su escrito, lista jurada y
circunstanciada de sus Acreedores convien-
dose con estos ^{los} traslados correspondientes
endose la causa á prueba y alegando de
cuya sentencia ha lugar apelac.

Pero Regularm.º presentado el escrito
y lista, se convocan á los Acreedores á u-
na junta donde llevan los Instrumentos
de sus Deudas si los tienen, y si la ma-
ior parte de ellos en numero de perso-
nas, ó de deudas, ó en cantidad, ó en pre-
ferencia las conceden son obligados los
demas á pasar por ellas, y el Juez in-
tegrone la autoridad de su noble empleo
y judicial decreto condonando á los pas-
tes á estan y pasar por las esperas con-
didas por el J.º q. las concedieron.

Nota

No pueden concederse esperas ni qui-
tar á los q. se alzan con sus bienes ó li-
bras, ni valen las concedidas á estos, ni
á los q. pusieron Acreedores fingidos ó les
pagaron para q. acreditaran, ó intervi-
no otro fraude, ni tampoco se pueden con-
ceder esperas á los q. tomaron algo en
fiado en los diez meses próximos.

Tampoco se pueden conceder esperas al Deudor sospechoso de fuga, ni a los deudores de H. Hac.^{da} penas de cárcel, obras pías, gastos de estrados, y otras condenaciones ejecutoriadas, y las q^e se consiguieren obsequicia ó subversificiam^o son nulas.

¿Como se substancia un Juicio de cesión de bienes ó Concurso?

Presenta el Deudor lista juzgada de todos sus acreedores y cantidades debidas, otra lista también juzgada de todos los bienes que tenga y su correspondiente escrito en q^e usando del remedio de la Ley ceda sus bienes a sus acreedores p^r evadirse de sus molestias.

Se depositan los bienes y se notifica la cesión a todos los acreedores presentes y por requisitoria a los ausentes.

y si la mayor parte consiente se admite
la cesión en cuya consecuencia se ju-
stifican los bienes, salen al pregón, y
se rematan con citación de todos los A-
creedores, y se deposita el dinero.

Ésto supuesto se abre el concurso, y
ocurren los acreedores, q' pueden hacer
lo dentro de 27 días q' es el tto. legal,
á instaurar de su dho. presentando sus
cripturas ó documentos, de cuyas peti-
ciones se da traslado á los demás acre-
edores, si es necesario se recibe la causa
á prueba, se aloga de bien probado, y de
preferencia, y se pronuncia la sen-
tencia en que se les manda pagar se-
gún sus pretensiones.

Finalmente se hace la liqui-
dacion de créditos; esto es la quen-
ta para ver lo que á cada uno to-
ca, de la qual se corre traslado
con los acreedores para q' la aprue-
ben y aprobada, ya no resta
otra cosa q' pagarles conforme á

la sentencia de graduacion.

Si se interpuso apelacion de la sentencia se admite y si se confirma se ejecuta sin embargo de suplicacion dar do los acreedores fianzas depositarias.

Si los bienes son mercaderias en ahorro de costas se pone un Interventor de consentimiento de los acreedores p^a q^r valla vendiendo los bienes que se le entregaran inventariados.

Nota

Puede hacer cesion de bienes qualquiera deudor aunque sea del Fisco, ó la deuda proceda de debito ó quasi, por el interio de la parte damnificada; mas no puede hacerla p^r la pena pecuniaria q^r se le commutara en corporal, ó umilitaria

Tampoco puede hacer cesion de bienes el arrendador de H^ts Reales, sus fiadores y abonadores, los q^r alzan sus bienes ó enagenan en fraude de sus acreedores, el q^r n^o ya del remedio de cesoras, ni aquello a quienes no se pue dotti con cesoras

Este beneficio no puede renunciar y renunciado no vale la

renuncia; puede hacerse fuera de la prisión, y el acreedor solo tiene obligación de mantener al deudor en la prisión 9 días.

El efecto de esta cesión es q: después de echada y admitida no es obligado el deudor a responder en Juicio a sus acreedores; mas los Mercaderes, sus factores y cambistas han de estar presos hasta q: se conchuela la Cda. y el deudor integra la cosa puede alegarla y prosigue en el Juicio sus acciones.

Si la mayor parte de los acreedores en numero, cantidad, o preferencia admiten la cesión son obligados los demás a pasar por ella.

El que se opone a la cesión diciendo ser fraudulenta sigue la causa con el deudor en vía ordinaria y substantiada se admite o no la cesión.

Para inteligencia del modo en que se hace dar la sentencia de graduacion se tendrá presente lo siguiente.

La acción real o hipotecaria posterior es preferida a la personal anterior salvo si la hipotecaria es en fraude de la

personal.

28
Esto supuesto, primeramente es preferido á todos los demás Acuerdos anteriores de qualquier calidad q^e sean ó privilegio el Señor de la cosa vendida antes de recoger el precio, arrendada ó mutuada ~~en su precio~~ mas no de la vendida al fiado pues en esto se transfiere el dominio por sola su tradicion ó posesion, salvo vendiendose cosa perteneciente al Hijo, Iglesia, menor, república ó comunidad en que por privilegio no se transfiere el dominio hasta que se pague el precio como tambien en la cosa de que procede la dote que hasta pagado el precio tiene no se transfiere el dominio, q^e tiene la mujer aun en el precio de la cosa de que procede su dote

Tampoco se transfiere el dominio de la cosa vendida al fiado con determinacion de huizre ó de quebrax, yari se presume si dentro de tres dias lo verifica

La misma pretencion tiene el q^e dio la cosa en emphyteusis enuso ó renta por la pension, en ella y en los frutos.

La misma tiene el Hijo por el tributo en la cosa de q^e se debe, y por la alcaldia en la vendida, por el 3º del valor en los oficios publicos, los demas por ellos en las cosas de que se deben y aun prefieren á

La alcabala q. de ellas se deben.

Tambien prefieren á los acreedores las costas de corredor y Pregonero; mas no la decima ni costas parroquiales, y quando se hipoteca por el precio la cosa vendida al fiado es preferido el vendedor por el precio aunque sea contra el fiado ó dote, y en virtud de la hipoteca es preferido seg á qualquiera otra acreedor aun que sea anterior á q. no esta hipotecada cuya prelacion se tiene tambien en los fueros de la cosa hipotecada como en la lena del monte hipotecado, pero no en lo q. se compra re con el precio de la cosa hipotecada ni en el precio.

Quando se compra la cosa con dinero ajeno tiene prelacion en ella el dueñod. dinero si es menor, fiaco, república, comunid. Iglesia, dote, soldado ocupado en el P. servicio; mas no en su precio si despues se vende.

Los gastos ó deuda que procede de médico, votica, funeral, costos de testam. insinuacion del, e inventario de los bienes es preferida á qualquiera otra por privilegiada q. sea y anteceda, como dote, ó hipotecarias.

2

El refaccionario prefiere á todos los acreedores anteriores, menor al fisco ó dote y aun á estos si son posteriores al refaccionario, y de dos refaccionarios prefiere el posterior al anterior pues conservó la cosa. y esto debe probarse sin sea suficiente la confesión del Deudor.

La deuda del primipilario, q^e es al q^e tiene á cargo la præmia de la armada y cosas urgentes del Príncipe prefiere á todos los acreedores y dote aun hypothecarios.

El Fisco y Dote aunque sean posteriores prefieren á todas las deudas anteriores en los bienes del Deudor aun q^e tengan mas no á la expresa tacita hypotheca y lo mismo la Iglesia y la usapio; pero quando los acreedores tienen expresa hypotheca en los bienes q^e el Deudor adquirio antes de contraher la deuda fiscal ó dotal, lo contrario se dirá, y entre fisco y dote el q^e es primero en tpo prefiere al posterior como lo mismo se entenderá entre dos dotos. Por la dote prometida al Manido no tiene esta pretension, ni tampoco la mujer p^r los bienes parafernales, aeras, ó donacion propria de suptias, y la dote q^e el Manido recive de la Segunda mujer por tener hypotheca tacita en sus bienes prefiere á otra q^e anterior q^e tienen los hijos de la primera q^e en sus bienes.

El privilegio de prelación en la dote se lo pasa á los hijos y herederos legítimos de la mujer.

Para q. haga lugar al privilegio de prelación en la dote hace sea constituida expresamente en el matrimonio de presente y hace constar por instrumento porque no basta la confesión del marido aunque sea jurada; y en el matrimonio de futuros solo se presume dote quando la mujer es rica y el hombre no tiene hac. para alimentarla.

Despues de esto ^{mandado}, pagado el friso o dote, y cada pia se manda pagar á los acreedores hypotecarios segun sus antelaciones aunque solo sea de una hora ó orden de escritura, y si no constare de su antelacion sea la paga pro rata como de igual antelacion y lo mismo sucede q. un acreedor p. contumacia del Reo es metido en prisión pues del mismo modo son metidos los demás acreedores, salvo en pensiones anuales, q. ipse es preferido el primero en fpo. atendiendo al fpo. del contrato quando no esté en potestad del deudor recibir la cosa, y al de la tradicion quando el deudor pudo recibir antes la cosa porque se obliga y asi si el marido se obliga por la dote q. hace recibir despues es preferida la dote á otros hypotecarios q. haia tenido despues de la promesa por que no estuvo en su potestad el no recibirla.

Si la obligación hipotecaria anterior y condicional si la condición es casual ó mixta aun antes de cumplirse prefiere á la posterior pura, porque se retrotrae al fpº del contrato, mas no es potestativa porque entiende q' cuando el cumpliera en potestad del deudor.

La hipoteca facilita anterior prefiere á la expresa posterior, y la gral. á la especial. aunq' se haya entregado la cosa al segurado y no solo por el débito pral. sino tambien p' sus acciones, interes, y pena. La expresa pública á la privada porque esta no se equipara á la pública hasta que no esté reconocida y la escritura pública sin registro es nula por ley; mas la deuda hipotecaria q' consta confejada en *Yustum*^{to} privado ante 3 testigos que fíman reconocidas las firmas el deudor y testig^{s en su juicio}, con lo q' se cred. prefiere al posterior público, pero si solo son dos los

Festigos p.^a q.^r prefiera de bien deponer no solo de que vieron hacer el instrum.^{to} sino tambien sobre la veridad del hecho ó hipoteca. y quando consta del entuego de la cosa por ser ante escribano q.^r de fe de ello en el instrum.^{to} es preferido este al privado en q.^r solo el deudor confiesa el entuego, y la deuda hipotecaria es preferida á la anterior q.^r procede de deposito pues esta solo prefiere á las deudas personales aunque sean anteriores si consta del deposito por testigo y le scriba no del instrum.^{to} o probandose porque no basta la confesion del depositario ó banco y entre estos dos no hai anterioridad por no sea hipotecarias y asi el deposito y banco se pagan ^{el} probando como del mismo modo las demas deudas personales que no tienen hipoteca facienda ó expresa aunq.^r unas consten por instrum.^{to} publico y otras por privado ó sean unas anteriores y otras posteriores, salvo del q.^r ejecutio al Deudor que es preferido á sus iguales, pero esto ultimo no se entiende q.^r un Deudor tiene dos negociaciones en q.^r el q.^r pidió ejecucion en una negociacion no se prefiere á los demas de la mis-

ma negociacion sino que se hande pagar 33
pro rata, y no hande cobrar los acreedo-
res de una negociacion de los bienes de la
otra sino es q.^e sobrare pagados ya los a-
creedores de la otra.

Las libranzas y mercedes del Princi-
pe se hande pagar por sus antiguedades
salvo las echas por obras pias, pago de de-
udas o ^{remuneracion} de servicios q.^e hande
preferirse á las mercedes graciosas.

La deuda de contrato menor o prefi-
ere ala del lucrativo aunq.^e sea posterior
y el legado pio al profano, salvo la vo-
luntad del Testador, y todos los legados
hieren tacita hipoteca en los bienes jacen-
tes pero contado eso son preferidos por las
deudas del Difunto.

Aunque el fisco tenga tacita hipoteca
por la condenacion pecuniaria, le preferire
la deuda del interes de la parte damnifica-
da q.^e procede de el mismo delito y las otras de-
udas contrahidas antes del; pero en q.^{rto} á la
condena personal del Delinquiente aunque
este esté preso por deudas primero hande
cumplir su condenacion personal por



tocar à la utilidad pública.

of health. The following are some of the
most common causes of disease in children.
1. Inflammation of the mucous membranes
of the nose, mouth, and throat. This is
caused by cold, heat, dust, smoke, or other
irritants. It can also be caused by viruses
or bacteria. Symptoms include fever, runny
nose, cough, sore throat, and difficulty
breathing. Treatment includes rest, fluids,
and over-the-counter medications like
ibuprofen or acetaminophen. If the
inflammation is severe, it may require
medical attention.

32

Como se Substancia un Juicio de Inventarios & testamentaria?

Dentro de 30 dias despues de muerto el Testador presentan sus Albaceas el Testamento, y si murio fuera del lugar certificacion de haber muerto, acompañado del correspondiente escrito en que regulamente pidan licencia p^a tomar los inventarios por memorias extra judicialmente nombran peritos p^a el valor, si han menores nombraan curador ad litem q^e pueden hacerlo si son puberos en un oficio del mismo escrito, pero si no lo son se pide al Juez les nombre curador

Se concede la licencia para la faccion de memorias si es conto el caudal, se nombra curador ad litem si es necesario, y se notifica a los peritos el nombramiento los quales jurando usar bien de su oficio al tipo de la notificacion, pero el curador debe despues de aceptar el cargo comparecer ante el Juez a juzarlo, y si lo juzgarlo, y q^e

se le dice cosa.

Esto supuesto forman los Alba-
cares sus Inventarios extra judicialos
y los presentan pidiendo su aprobacion
p^a q^e se tengan por solemnes á cuyo e-
fecto se da traslado de ellos á los herre-
dores y curadores y si los aprueban in-
tegramente el Juez la autoridad de su em-
pleo, haviendo comparecido antes de
esto los peritos á reconocer los valores
juramentados en forma.

Concluidos ya los Inventarios
se entregan los Autos á los Herederos
y curadores para que pidan lo que
convenga y estos lo verifiquen pidién-
do la adjudicacion ó venta de los
bienes.

Si estos no pueden adjudicarse
sino q^e es necesaria la venta para
la comoda division de ellos, salen
al pregón y se rematan citados los
herederos y curadores y Tutores en
el mejor postor.

33

Los contadores nombrados por el Testador ó si este no lo hizo, los nombrados por los herederos y curadores proceden á la formacion de la cuenta de division para saber qual es el remanente liquido deducidas las deudas ^{quinto} y tercios si hay mejora de tercio y quinto, de cuias cuentas Se dará traslado á los interesados para su aprobacion.

Esto supuesto se entregan á los herederos sus porciones y si hay tambien menores á sus Tutores ó curadores ad bona á quienes se les divide el cargo con fianzas ó sin ellas si lo relevó el Testador; y el Alvaccea concluido ya su cargo irá de la cuenta de Albaccasgo que deberá aprobarse con consentimiento de los interesados.

Nota

El tēo. legal p^r. los inventarios son tres meses.

¡Como se forma un juicio de intestado? 32

Se alza auto la voz de proceso mandando recibir información de oficio de si falleció el defunto ab intestato, de donde era natural, qui eron sus padres, si era casado y de no hijos legítimos reputados por tales y a falta de estos, si es viuda, si tenía hijos naturales, si deseó parientes en que grado y línea, donde residían expresando sus nombres, que bienes le pertenecían, deudas que le debían ó el deviera averiguando esto por los instrumentos, libros ó escrituras.

Recibida la información se inventariarán los bienes Escrituras y papeles poniéndose en ~~la clasificación de~~ Moneda ó si no la hubiere, dentro de una legajana y abonada q^e otoñal que

deposito en forma consumision al
Juzgado gral. de bienes de difuntos,
y los reales q. ehaia existentes se remi-
ten con libram. a la Caja de bienes de
difuntos.

Se nombran de oficio peritos pa-
ra valuar los bienes, los q. haviendo
Juzgado usar bien de sus oficios justi-
fician los bienes a presencia de los
interesados que resulten, y con su
citacion se remiten los autos al Juz-
gado gral. de difuntos señalando los
tto. a las partes p. q. ocauran a dho.
Juzgado a quien toca privativam.
declarar si muvio el difunto inter-
vado y quienes deban suceder en sus
bienes; pero en el caso q. estos sean
conocidos por tales hijos, padres o her-
manos del defunto, ó no tenga parientes
algunos no se remiten los
autos al Juzgado; sino que ó se

39

entregan los bienes integros y sin
deducción alguna à los pasientes
y sin inventariar dichos bienes.
Si no notoriam. no los ha procedido en-
los autor el Yntendente mandando
pagar las deudas ó cobrar las q:
huviese, rematará los bienes y entru-
garlos al Fisco, cuyas diligencias
se practicarán con citación del
Fiscal ó promotor Fiscal.

Lebenszeit der in Wittenberg verbrachte
ist nicht zu bestimmen, aber abgesehen von
einem kleinen Aufenthalt in den ersten Jahren
der Universität ist es sicher, daß er in Wittenberg
und darüber hinaus während seiner Studienzeit
nur sehr selten und höchstens für kurze Zeit
ausserhalb der Stadt gewesen ist. Er war
aber zweimal in Wittenberg, als er sich auf
seinen Studienaufenthalt in die Universität Wittenberg
zog, und zweitens, als er sich nach
seiner Rückkehr aus Wittenberg wieder
in die Universität Wittenberg zurückzog.

Juicio Criminal

Sequisidor es el q. l' investiga diligente m^rte, d^r q. los delitos y aun castiga si para ello tiene facultad.

Siem prevenido por negligencia del Juez ordinario h^ade ser a cuenta suya, y en otros casos a cuenta de los culpados.

Deben presentar su comision ante el Juez ordinario p.^r el pase y usara de su comision en los q.^s q. la tiene y asi no puede proceder contra todos los delincuentes no siendo q.^r q. mas puede proceder contra los que perturbaren su comision o la impidieren y haciendo la informacion, prendiendo a los culpados y remitiendo a su Juez, sino q.^r el tenga jurisdiccion ordinaria, y si tuviere amistad con las partes es nulo lo q.^r hiciere, y puede sea castigado por la Justicia ordinaria intrumiendose en ella, expediendo de su jurisdiccion, y tambien al contrario castigar al ordinario el delegado en lo

que delinquiere pero lo mas seguro
es hacer solam^{te} información secreta
y enviarla al superior, éstos por qui
sideres se proveer ó condilicitar en q^c las
Inquisiciones ordinarias no tengan poder para
castigar ó por negligencia de ellas
¿Que es conservador?

Tres Conservador se dice aquél prelado ó
persona constituida en dignidad de alguna
Catedral, Colegial ó Religiosa nombrado
por esta u otra persona q^c tenga para ello
facultad para q^c conosca de las injurias
y ofensas notorias echas á la Yglecia, o mo-
nasterio y personas eclesiasticas, y aun
para otros casos si se le concediere facultad
por el sumo pontifice

Injuria ó ofensa manifiesta en
el caso se entiende quando los religiosos ó
sus Monasterios son turbados en su pose-
cion y se hace la fuerza ó violencia á sus
privilegios immunitades y exenciones

solo puede conocer dentro de dos die-
tos: esto es 2o leguas, recibir informa-
cion citar canonicas^m á la parte oirla
sumaria^m y determinar la causa inter-

repito ni figura de juicio, no puede ser
acusado ni apelarse de su sentencia como
en los delitos notorios.

i) Que es acusador y denunciante?

Acusador es el que propone el delito
del delinquiente ante el Juez para to-
mar venganza, acusandole y pidiendo
se le condene en las penas del. S. P.

Denunciador es el que manifiesta el
delito al Juez ~~no~~ para tomar vengan-
za sino para apercibirle del sin obligar-
se a probar y si pedita se le aplique pena al-
guna. S. P.

Denunciadores todos pueden serlo, pero
acusadores son prohibidos de serlo la mu-
jer, el menor de 14 a. el de mala fama, q.^e
ha dicho falso testimonio ó excesivo di-
xo para acusar a otro, y el que ha echo
dos acusacion. hasta acabarlos no puede
hacer la 3^a. cl q.^e es muy pobre, el complice
de en el mismo delito, ni el licencio, el q.^e
vio la libertad, ni el hijo ni el nieto con-
tra el Padre ó Abuelo, ni el hermano con-
tra el hermano, criado contra su Señor
pero todos estos pueden ser acusadores en
el crimen de lesa magistrad. tampoco

puede acusar el acusado de algun crimen hasta acabada la acusacion si no es condenado por ella en pena de quinientos ó de destituirse perpetuo y todos los propinidores de esa acusacion no lo son quando vindican su propia injuria ó de sus pacientes hasta el 4º grado. menor el excomulgado. el clérigo puede acusar al leigo y este al clérigo siguiendo su propia injuria ó de los suyos ó de la Iglesia y el clérigo puede ser acusado por qualquiera en delito de lesa Magestad, simonia sacerdotal, dicipacion de bienes eccl. y el parroco indistintamente por el parroquiano.

No puede acusarse p. procurador en delitos q' merecen pena de muerte perdimiento de miembros ó destituirse perpetuo; pero el curador lo puede hacer por el pleno y si està ausente el curador nombrara el menor procurad. con autoridad del Juez

En la acusacion son preferidos los extranjos por los propios y entre estos el Marido ó la mujer por la muerte de uno de ellos son preferidos a los hijos y otros consanguineos y de estos el mas proximo ó si son iguales y a un tiempo acusaron se sigue con ellos la causa y lo mismo se entiende para la re-

mision de la infusia, el hijo espusio es capaz ^{extraigo} de acusar y tambien el heredero, y lo mismo remitir infusia prefiriendo á los demás consanguineos y el menor puede acusar y remitir con autoridad del cura-
dor, y el pupilo solo por su Tutor sin que
gocen en este caso de la restitucion. El Juez
no puede remitir su infusia ni el prelado
la de la Yglesia, ni los Regidores la de la
ciudad, y quando la remision se hace sim-
plem.^{te} se entiende en quanto á la accion cri-
minal y no en q^{to} á la Civil.

Puede el Acusador apartarse de la
acusacion dentro de 30. dias haciendo lo an-
tes de la contestacion ó despues con conser-
tim^{to} del Acusado salvo sobre lesa Majes-
tad, desercion de milicia, fuato de cosa sa-
grada ó del Rey. El Heredero si quiere pu-
ede seguir la acusacion pero no contra el
que le ofendio ó hizo robo aunq^e ya el difun-
to lo tuviera puesto tal esto, salvo si ya
estaba contestada pero esto se entiende de solo
q^{to} á la pena aplicada á la parte. Tambi-
en puede otro acusador seguir la causa ó
el Juez de oficio.

El acusador y denunciador aunq^e se
libran de la pena de la calumnia avídan-

te se libran de la de la calumnia presump-
ta esta es quando el acusador proprio no
puebla su infusia ó de los súltos, ó el contrario
que no puebla el delito de moneda falsa
y la evidente es quando se le prueba que
acusó maliciosamente de la q' tampoco se libra
el Ministro de Justicia que denuncio

? Quienes pueden delinquir y sea acusa-
dos?

Puede delinquir una ciudad y su Cabildo
y sea condenada con pena pecuniaria y si el
delito es de la negligencia divina ó huma-
na sea descubierta, desierta y privada de
su habitacion; mas delinquiendo el cabil-
do de alguna Iglesia ó Monasterio no se hace
de destruir sino solo castigar las personas
y se quiebran sus bienes y rentas q' tuvie-
ron.

el Pueblo para ser castigado con la pe-
na ordinaria habe tiene tal cumplidos
el menor de 10.0. y medio no puede ser acu-
sado ni castigado por delito, ni por los de lu-
xuria si no los puden.

El viejo decrepito puede ser castigado con
pena capital ó demuerte pero la arbitraría
se le hace menor q' y tambien la legal.

La confesión q' hace por sonas el mudo
y loco no es bastante p' la pena ordinaria

El falso q. delinque en el tiempo del
intervalo puede ser castigado en otro o el mis-
mo intervalo 39

El q. beorreando o ebrio cometio algun
delito se le debe minorar la pena esto es no
se le hache imponer la ordinaria como tam-
bién al dormido q. no procura encerrarse
sabiendo q. tenia constumbre de laban-
tarse, y Al siervo se le hache commutar la
pena pecuniaria en azotes y si civilm. es
acusado se sigue la causa con su señor

Los Jueces q. no tienen facultad de con-
denar a muerte o peccadim.^{to} de miembro, y los
q. son vitalicios o por largo tiempo pue-
den ser acusados; pero los añales o por con-
topo hasta q. acabe su oficio salvo por in-
justicia a las partes o delinquiendo en suo-
ficio o por caso digno de suspencion o qu-
ando la accion perezce por aquell tiempo.

Al Precio q. le fu remitida la culpa por
la parte ofendida por precio y no de gracia
ni salvo q. adulterio, no se le pondra la pena
ordinaria corporal como de muerte, azotes, ga-
lezas o de infamia; sino arbitraria excepto qu-
ando el delito es calificado como de alevocia-
paricidio etc. o cometido en la cosa como el
muerto, o si ya se le ha remitido otro al reo.
pero en otros delitos de menor pena es havi-

do por confeso el delito q' por ser ésta contento de la parte y p' q' de falsoedad á mas de esta presunción se necesita mas prueba.

Puede el delinquente ser acusado después de muerto en q' á la pena contra los bienes en los casos sig^{tos}. Será usagostad divina ó humana, muerto de P. Hac^{ta} cosa religiosa ó santa, q' Juez q' hace injuria por cocido, desonra de la milicia q' se pasa á los enemigos, la mugre q' procura la muerte del manido, pecado nefando, suicida y quando la pena se pone á los bienes ipso iure. Y en q' á la pena corporal puede ponerse despues de muerto por lesamagostad, pecado nefando ladrón famoso, y suicida.

¿Que cosa es la pesquisa y de quantas maneras?

Pesquisa es la indagacion q' hace el Juez de los delitos p' castigarlos, es genal quando se inquiere de todos, impaticaularizan algunos, y especial quando se investiga el delito y persona particular.

Si solo del delito se hace la investigacion se llama pesquisa especial del y genal de la persona, y si especialmente se investiga el delinq^{te} se dice especial respecto del

y quanto al delito.

La qual no puede hacerse en el fuero secular sin mandato del Principe salvo en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos; pero en el fuero eccl^{ico} se permite da sin distincion.

La por quiza especial de que ya se tiene noticia es permitida, y lo mismo la especial en q^o al delito; pero no en quanto a la persona. Sobre un delito se forma un proceso aun que sean muchos los delinq^{tes}.

¿Quienes pueden prender y ser presos y quienes no gozan de immunitad?

Luego q^o conste de la persona del delinquiente por semiplena probanza se procede a su prisión y sequestro de sus bienes en los casos q^o debe hacerse, ó quando se hace imponer pena pecuniaria, y se da libertad a los q^o resultaren inocentes.

Qualquiero puede prender de su autoridad y dar cuenta al Juez dentro de 24 horas al faltador de Moneda, desertor de milicia, ladrón publico, incendario ó di-

sipadora de heredades, doloso o napping devin-
genes o religiosas, y el Alguacil al q: ha-
llare infraganti y en este caso qualquier
Tres puede prender al q: no es de su juris-
dició, y presentarlo dentro de 20 horas al Tres
competente, y el insurciado al q: le insurcio
no haviendo Tres en el lugar presentando
lo en el lugar de las 20 horas. Un Tres no pu-
ede prender en el territorio de otros sino es
por requisitoria.

Para q: el Tres Eccò, prenda al lego de-
be pedir auxilio al Señorate el q: lo dará
constandole de la justificación de la causa,
salvo q: el auxilio es pedido por el Sto. Ofi-
cio, y p: prender al Monje no necesita el
Eccò del auxilio real, y el secular, puede
ser compelido por el Eccò, a dar el auxilio
pero esto no por el secular sino p: su super-
cion.

Al Noble se da distinta causa que al
pereyo o vil y la espuega honesta no ha-
de ser presa sino es por causa grave y si se pru-
ede se asocuñaría en algun monasterio o
exclusion. El q: prende al reo ese previene
el q: se huye de la prisión es huido
por confeso e incurse en pena arbitaria,
y el q: lo suelta no siendo Padre o Padrino

hijo à Padre ipugna à Manido siervo à q^e
Señor incurse en la pena q^e merecía el
dolinq^{te} y en otra arbitaria.

Débe soltarse al reo ó dar en fiado uno
se le hable imponer pena corporal; pero no
lo puede hacer el delegado q^e no tiene co-
misión para sentenciar

Gozá de inmunidad todo el q^e
se refugiere à una de las Iglesias des-
tinadas para el asilo de los delinquen-
tos exceptos los siguientes: cl q^e come-
te sacrilegio en la Iglesia, el que saca
monjas de los conventos anteriores, el que come-
te el delito cerca de la Ygl. por valverse
de su inmunidad, el q^e desde la Ygl. ma-
ta al q^e esta fuera ó al contrario, el hu-
ijo, el pecado quidón de imágenes, No de
lesa Maj. y traición, el q^e fabrica mon-
da falsa, ex Bened. 13., el sodomitæ, ho-
misiða proditio, asesino, parricida
el q^e mata conveniente ó qualquiera o-
tra muerte segura, el ladrón famoso, y
aun el simple ex Benedicto, el alcado,
el q^e falsa letas apostólicas, el que à
nombre de la Justicia se protcontra en

las casas à robar y segun algunos dñ.
el q^r mata al Clerigo, y aun el condenado
à galeras por sentencia inapelable.
pero esto ultimo no es cierto.
¿Como se hace tomar al Reo su con-
fesion?

El Juez por si mismo la hace tomar
en secreto, bajo de juzgam.^{to} al q^r aristia
el curador si es menor el Reo y debe el
Juez preguntar x juzidicamente: esto es
siendo Juez competente sin estas suspensiones
su juzidic^r y q^r contra el Reo haga semi-
plena probanza. Se le darian los nombres
de los testigos; pero no tpo. para responder
puede ser preguntado de otros delitos sien-
do juzidicam.^{te} y tambien de los compli-
dos si estan iniciados del reo y por la
misma prueba o q^r el delito no pue-
de cometerse sin complice como adulterio
etc. El reo debe ser compelido à responder
con apercibim.^{to} de ser tenido por confeso
y vale la confesion y perjudica al reo
siendo ante Juez competente aunque se
a entibado y sin juzgam.^{to}

La confesion q^r hace el reo de haber
cometido el delito en su defensa ó cosa

semefante le perjudica en q^{to} á la confesión ⁴²
de haverlo cometido y debe probar su excepción
mas aunque no la prueba por no ser
la confesión tan clara no puede ser conde-
nado en la pena ordinaria. y aunq^c ha-
ya confesado si prueba lo contrario y su
inocencia no hace ser condenado ni tam-
poco por sola su confesión si no consta á
lo menos de haverse cometido el delito, pe-
ro si el clérigo, es nula la confesión del q^c
está injustam^t preso, la echo á persuasión
del Juez q^c prometió librante p^r q^c confiese
la q^c se hizo ante Juez incompetente pero
no lo es q^{do} no fue juzgadamt preguntado.
¿Como se han de hacer las pruebas y ren-
tenciar al reo?

En estas causas pueden recebirse Testi-
gos, no siendo á instancia de parte, aunque
se haya pasado el trám^o probatorio tanto en
defensa del reo como en su contra hasta la
sentencia definitiva y aun después de esta
se pueden admitir en su defensa Testigos y
prueba de su inocencia pudiendo constar

por evidencia del echo. Si no se de renuncia el dho. el dho. probatorio q^{do} puede imponer solo pena corporal ó de infamia q^e se le equipara y renunciando el dho. se da traslado al actor q^r lo renuncia, se manda hacer publicacion y la renuncian las partes y concluyen y haviendo el Juez la cosa por conclusa se citan las partes p^r sentencia.

Para ratificar los Testigos se les leerán sus deposiciones menas en el dho. Oficio.

Si in articulo mortis dice el Testigo q^r fue falsa su declaracion se estara al primo dho. aunq^r con menor credito, y el q^r dice q^r fue corrompido o creido contra el q^r le expongo y uetho. solo sirve de indicio para el castigo y enq^r al dho. primero, no hace fe, ni vale el del Testigo falso ó vasio en lo práct.

Quando dice el Testigo q^r lo q^r el escrivano sentí no lo diro el, si se trata de castigarle a el si cree q^r de castigar al Escrivano, a este, en las causas civiles se cree al Escrivano si el Testigo no es persona noble ni dicen lo mismo los otros Testigos: pero en las causas criminales se da credito a

el Testigo salvo si declaró ante el Juez u
ú otros ó si reconoce su firma, y si un testigo
cita á otro q' estuvo presente y este nie-
ga la cosa, ó echo se da crédito al que citó
y no al citado.

El menor acusador puede ser testi-
fiado para acusar y probar aunq' mu-
chos lo niegan.

La información ad perpetuam q' hace
el acusador no hace fe pero si la del Reo
en su defensa.

Dos testigos de excepción bastan para con-
denar al Reo pero no uno junto con algun
indicio porque este es menor q' semiplena
prueba.

Quando los Testigos no dan razon de sus
dhos. aunq' de ellos no sean preguntados
valen en defensa pero no en ofensa. y ha-
ce de ser preguntados ^{el Testigo} de todas las circunstan-
cias si lo vio u oyó y a quien. q' dia a que
horas sucedió el lance con que instrum.^{to}
y demás q' se juzgue necesario. y p' hacer fel-
hando concordadas en el acto, delito, tpo. lugar,
y persona, y si discordan son singulares en
q' tanto valen mil como uno aunq' discon-
cordando en tpo. costo, ó en acto por contener el do-

lito varios actos como en los de inhonestidad, viuda herejia y otros hacen plena probanza a simple en delito de viuda declarando dos testigos q' à cada uno se le pueste con una ha- cen fe para castigar al delincuente por q' la acusación de la parte es necesaria q' cada uno pruebe plenamente.

El complice puede ser testigo en el crimen de lesa Mag. moneda falsa, pecado nefando, husto famoso y en los delitos q' no se pueden cometer sin complice y participante, y el preso no puede ser testigo en ninguna causa.

Los testigos inhabiles hacen plena probanza, no siendo enemigos capitales, en delito de lesa Mag. pecado nefando y echo clandestino, y también en defensa p' la qual puede el reo probar q' cometió el delito en su defensa por presunciones y testigos domésticos, afines, consanguíneos y familiares.

Dos semiplenas probanzas no bastan para condenar en la pena ordinaria ni en estas causas tiene lugar el juramento desiderio.

El dueño de la casa donde se halla el muerto está obligado à responder con su vida de su daño à salvo.

La prueba q̄ dada el Reo de sea buena cristi-
tiano etc. si no de pruebas alg. presumpcio-
nes leves.

Parag! la negativa coartada haga
se o hágase estar el lugar donde se cometi-
ó el delito distante del q̄ estabas el
Reo de modo q̄ no pudiera ir y volviera o
si estaba de otra suerte hágase probar q̄
estaba en aquel lugar continuam. y sin
separarse. El tormento se daba despues de
la publicacion de probanzas; pero ya no
está en practica.

¿Como se hace sentenciar la causa?
¿y ejecutar la sentencia?
Constando havese cometido el delito
por prueba plena, cierta, y clara como la
luz se condenaría al Reo en la pena ordinaria
pero si quedare dudoso se absolviera
al Reo definitivam. ó solo de la instancia
en los crímenes graves y atroces.

Se hace declarar havese cometido el
delito por el Reo e imponerle la pena

La sentencia dada contra uno ni a-
provecha ni daña al otro aunque solo

se haia formado un proceso, y solo en el adulterio por especial privilegio favorece á uno la sentencia dada á favor de otro pero no daña la dada en contra.

En el fuero eccl. no ha lug. apelacion de la sentencia justa (aunq' se a mejor concedida) tampoco ha lugar apelacion en el crimen de herejia, ni en casos de visita-
cion y reformacion. La excomunion ligar aunque se apelle de ella por infusta: qual-
quierza puede apelar p. el Juez intervi-
niendo pena de sangre y en estas causas
q. el reo no se presente, ó si ga la apelaci.
en el tpo devido no se declare por desistente.
No ha lugar apelacion estando el reo con-
victo y confeso. En los casos en q. no ha lu-
gar apelaci.ⁿ de la sentencia definitiva
como en el de herejia, ladrones famosa,
lesa Mag. raptos, falsoadores de ope-
neda etc. puede apelarse de sentencia in-
telectualicia. Al reo se le ha de dar sacer-
dote p. q. se confiese, el sagrado viatico
mas no la extremauncion. y el Juez etc.
puede prohibir con consecuencias la ejecu-
cion de la sentencia por falta de lo dho.

Los vestidos q^r el reo tuviera puestos
al tpo de la ejecución son del verdugo
salvo la camisa, puede la Justicia no ha-
viendo verdugo compelir á un esclavo
ó persona vil p^r q^r torea ó al q^r ya estu-
viere condenado á muerte commutarle
la pena en q^r sea verdugo: puede tam-
bién tomar la Bestia pagando el jornal
al dueño como no sean Negras de cesta y
al reo se saca en bestia de albarza, pero
si es noble en bestia de lilla.

El cuerpo del ajusticiado debe quedar
en el patíbulo hasta q^r se pida á la justi-
cija, y si el delito es muy atroz no se hace
dar á nadie sino devuélvalo hasta que se
caiga á pedazos. Puede entregarse á los
Médicos p^r q^r hagan impecación.

Se hace suspender la sentencia de mu-
erte dada contra la mujer premada ó
gravida hasta q^r para y lo mismo otra
pena corporis afflictiva: para la de mu-
erte se da en q^r para y la otra hasta q^r
convalesca pero no haviendo q^r crié á la
criatura se suspende toda sentencia has-
ta q^r ya este criada. También se sus-

pende la sentencia en el q: está obligado
a dar cuentas hasta q: las de por suyo. Envi:
en el q: está siguiendo alguna acusa-
ción grave contra otro, en el muy peni-
to en algun arte hasta consultar al Prin-
cipe, y lo mismo quando se revienta la so-
ga sin fraude ni descuido y quando al-
guna persona constituida en dignidad
es condenada en ciertos casos se consulta
al Principe. y q: este condena a alguno
poniendo condicione en mayor pena q: la que
el delito merece se suspende la ejecucion
por 30 dias y se le consulta.

La remision general o especial q: el
Principe hace del delito y impena antes
de la sentencia libra de la pena corporal,
infamia y de bries pero despues de la
sentencia solo de la pena corporal y no
ha lugar en casos de hermandad, alevos-
tia o q: ya se le ha perdonado otros deli-
tos ni en q: al interior de la parte.

Penas impuestas a los delitos.

Tienen pena de la vida el homicida, el
q: quema casas o mises, el q: roba hom-

bre libre y la vendo, el q.^e truata cosas
sagradas, el q.^e desafia á otro, el q.^e en
despoblado fuerza á doncella, el rapto
de Monja, y el q.^e tuviere acceso con ella,
el incestuoso violenta y el raptor que
no puede casarse, La Mujer q.^e finge
y el q.^e roba & se mane verdiz con fuerza en despoblado
paato, tienen pena tambien de sea que
mados los siguientes, el q.^e hace moneda
falsa, el hereje, el q.^e comete pecado de
bestialidad. Tienen la de mucate arro-
tados en cazon el alevoso, asesino, el
blasfemo contra el Rey, Papa, ó Principo
(si es titulado se entrega al Rey) el Paazi-
cida, los q.^e tambien se encubran. Los perjuro
verguenza publica y 8al á Galeras y lo
misma los q.^e infunian á las Justicias, al la-
drón indiciado quattro d. á la Fropa, el
q.^e estorva el abasto presidio, el q.^e oculta
los caudales publicos infamia restitucion
y multa arbitaria, el q.^e hace rifas prie-
de ellas y otros tanto, el usurero infamia
privado de testarantes de restituirla y perdidi-
da de lo q.^e puesto p. a la R. Camara por la

17^a camara primera vez, la mitad de sus bienes por la 2^a y todos p' la 3^a ep comunión y negación de sepultura p' el dñ. canonico, el q^o solicita empleo con soborno es inhabil, el portador de armas 6 d^s. de prisidio y 500 s^d u 8 a^s. el q^o canta desonestidad 300 a^s. el amancebado q^o no hace vida con su mujer infamia y pordim.^{to} de la mitad de sus bienes p' la camara, la amancebada galeras y la de clérigo a^s. y destierro el sodomitico 200 a^s. y galeras, el Reo de esa Mag. ^d horca, confiscacion de bienes y arruinan sus casas.

Como se substancia un Juicio Criminal de oficio, y á pedimento de parte?

Para el de oficio ó por inquisición ó denuncia se alza el auto cavaca de priso-
so en q' se manda posca el cuerpo del
delito y recava la sumaria.

A continuacion del auto se pone la
certificacion del escrivano de las heridas
y/o. Descriviendo el Yntum^{to} si fue encon-
trado, la q' se llama fe de heridas ó cuca-
po muerto p^o. lo q' puede exhumarse el
cadaver, sigue despues la declaracion del
cizajano.

Comitando ya el cuerpo del delito se
procede á la averiguacion del delinquen-
te recibiendo primero declaracion al
ofendido y despues á los Testigos pregun-
tandoles por el Agresor (el q' encontrando-
se, se le toma su declaracion preparatoria)
y todo lo conducente como; q' uio?
; q' hora? ; que dia? Haciendo
si hay q' hacer alg' reconocim.^{to} como de gansos se hace
los citos y practicandose los tareas ne-
cessarios en caso de discordancia.

Despues se toma al Preso ó Reo sus
confesiones haciendoles los cargos que
resultaren del Sumario el q.^e concluido
se notifica al agraviado y si dentro de la ofensa
se recive la Cau á prueba por 20 dias
regularm^t prologables hasta los 80.
con cargo de publicacion y confeccion y si
de la Ley, en elio tmo. se ratifican las
confesiones
Testigos sumarios q.^e se reciven otros si lo
necesitare, q.^e se entregan al Defensor del
Preso, ó curador (si es menor q.^e el haja
nombrado ó se le haja dado de oficio
siendo de advertir q.^e menor debe
presenciar el curador el juram^t para
la confesion, cuyo cargo se le diciran an-
tes para el efecto) para q.^e presente
su interrogatorio de prueba.

Recibidos los Testigos se hace pu-
blicacion de probanzas y se entregan
los autos al Defensor ó curador p.^o q.^e
alegue de descargos lo q.^e verificado
se cita al Preso para sentencia, y pro-
nunciada se da cuenta con ella á la
R^a Sala p.^o q.^e la confirmo, modere ó
revoque, la q.^e se le lee al Preso para

Quando el delito es notorio, por que se cometio ante el Juez ó en presencia de todo el Pueblo ó la mayor parte se procede asi: Sin mas estacpito ni figura de Juicio se examinan dos Testigos por lo menos q^e depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, se cita al Vno para q^e se descargue sin tomarle confesion y se sentencia sin embargo de apelacion ni recusacion. Y quando se procede á pedim.^{to} de parte es de la manera sig^{ta}:

Presenta el agraviado su escrito de querella pidiendo se le reciba la informacion que ofrece sobre el delito y dirig^{te} y q^e recibida q^e sea se le conte que el Proceso para poner acusacion informa.

Se hace como pide, y no resultando culpado el Vno se castiga al actor como a falso calumniador mas si ha contra el Vlo sigue una semiplena probanza se procede á suprision y haviendole tomado

su declaracion se entregan los autos al Acusador el q^e propone los cargos q^e al Reo deben hacerse y con arreglo a ellos se le toma su correspondiente Confesion despues de la qual pone el Acusador su acusacion en forma de lo q^e se da tra-
lado al Reo el q^e responde, replica el Acusador, y duplica el Reo y estando ya
dos a dos se recive la l*cád.* aprueba recibiendo los Testigos q^e huvieren, y ratifican-
do los sumarios y abonando los muertos.
~~con dos testigos p^r: cada muerto -~~
lo q^e concluido se entrega el proceso al
Acusador p^r q^e alegue de lo que se dà
traslado al Reo y haviendo contestado
se cita para sentencia al Reo y al Acu-
sador. tambien se abonan los aumentos
Nota

Quando se procede a pedimento de parte el Juez señala al Acusador el dia p^r q^e ponga la acusacion como de 2 ó 3 dias si esto arbitriaario y si dentro del dia no lo verificare el Acusador acusa da la rebeldia pa^r que el Juez la l*cád.* de oficio, declarando al Acusador por su parte.

45

¿Como se substancia un Juicio cri-
minal con reo acusante?

Concluida la sumaria pide el acu-
sador (o el Juez, si procede de oficio, havi-
endose puesto razón por el Alguacil de q: no
ha encontrado al Reo) q: se cite por
Edictos y pregones, y redá el primer pre-
gon en q: se manda comparecer al Reo den-
tro de 3 días fijándose el Edicto, q: es el
mismo pregón, en los parajes aconstum-
brados, segúiestrandonse antes sus bienes si se deban.

Pasados los 3 días se pide por el Acu-
sador, acusando la primera rebeldía, q:
se condene al Reo en la pena del despojo, y
q: se llame por segundo pregón, y el Juez
manda llamar al Alcalde p: q: declare si
ha comparecido el reo y si dice q: no se pro-
nuncia la sentencia en q: se condena en la pena
del despojo y se manda segúiestran sus bienes
y dar el segundo pregón y edicto por otros
3 días haviéndone antes otorgado el deposito
de los bienes con especial sumisión al Ju-
z de la Caja.

Pasado el 2º trío. se acusa la segunda

rebeldia pidiendo se condene al Reo con la pena del homicilio, y el Juez manda llamar al Alcaide y le pregunta si se ha presentado el Reo y si responde q.º no, pronuncia la sentencia en q.º lo condena en la pena del homicilio, y manda dar el 3º pregón, y firmar el 3º edicto p.º otros 3 días.

Pasados estos días se acusa al Reo la 3º rebeldia y pide el acusador los autos p.º poner acusación en forma, y el Juez llama al Alcaide y pregunta si aún no ha comparecido el Reo y diciendo q.º no, pronuncia el Juez sentencia en q.º manda dar trámite al Acusador.

Formaliza este su acusación y presentada manda el Juez q.º responda el reo a ella dentro de 3 días lo q.º se notifica a los estrados y pasados los 3 días acusa rebeldia el acusador y dice q.º no habiendo respondido a ella el reo se tenga la causa p.º conclusa y se reciba a prueba.

Se manda recibir la prueba por el Juez y examinadores los testigos se pide publicar nº de probanzas lo q.º se notifiquen a los estrados p.º q.º responda el Reo p.º la 3º audi-

encia y acusada la rebelión se hace publicación de probanzas y se entregan los autores al acusador para q' alegue lo q' verificado se cita para sentencia al acusador y a los testigos y se pronuncia.

Notas

Los Alcaldes de corte y Jueces de comisión dan solo 3 pregones de tres en 3 días y hasta los 3. no se acusa la rebelión y si no comparece el reo, al sig^{te}. dia se le pone la acusación se notifica a los testigos y se recibe a prueba p.^r 3 días.

La pena del despojo son 60. maravedis, la mitad para el Rey y la otra p. los Alcaldes, y la del homicilio son 600 maravedis.

Si comparece el Reo al primer plazo paga se le da audiencia; si al 2º paga el despojo y costas y se oye, si al 3º paga el despojo, homicilio y costas y se oye; pero nada pagará probando justa causa de impedimento.

Se admite Defensor, q' Escusador este es el q' sin poder del Reo alega impedimento.

En el trámite de prueba recibirá el Juez los testigos q' pueda a favor del reo.

La sentencia en q.^{to} a los bienes no se ejecuta hasta pasado 3 años dentro del qual ha de ser oido el reo sobre ella y aun despues del año; pero solo en q.^{to} a la pena corporal. El menor goza restitución para ser oydo sin pagar nada. Los bienes sequestrados q.^{to} no puedan conservarse pasados 30 días despues del embargo salen al pregon dandoles 3 en 3 días y depositandose el dinero, y al reo pueden entregarselo dando fianzas de q.^{to} pagara la pena pecuniaria.

¿Como se forma residencia á un Juez 55
y sus Oficíos?

Suponiendo q' el sucesor pude to-
mas residencia al antecesor aunque
p' esto no tenga comisiones, y tambien á
sus ministros pudiendo conocer aun de
los delitos ^{y contratos} q' no tocan al oficio del Juez,
lo q' no puede hacer el Juez de residencia
sin tener comisiones p' esto; que puede reu-
nirse; q' puede nombrar Escribanos como
el Procurador pero no de los del Pueblo ó
lugares y si es juez ordinario solo para la se-
creta p' q' la publica habe pasara por ante
los escribanos publicos del N.^o q' se hable
honrar al residenciado y no permitir se le
ultraje p' q' se incurse en la misma pena
q' si se hicieran q' d' estabas en el oficio el Ta-
ca: q' no habrá sido puesto en la cárcel sino
en su casa con guardia y solo p' cosa cri-
minal: que pasado el tto. de la residencia
no puedan ser reconvenido en lo tocante al
oficio salvo q' d' hubiere recibido fianzas
q' no fueren idóneas en alguna tutela q'
en aqu' tpo. durase: q' la pena de muerte
ó pedim.^{to} de miembro solo el superio la

hade imponer q. no ha lugar a apelacion
de la sentencia de pena pecuniaria de 3^o
maximo q. abajo en q. al Efecto suspensi-
vo y lo mismo la dada contra los Tenientes
y Alcaldes del Tres asy como la dada p. el
Obispo contra los Notarios p. excesos de
su oficio

Esto supuesto, luego q. el Juez de
residencia llega al lugar congrega al
cabildo q. muestra la N.º Provision q.
obedece el Juez o Corregidor y le recive el
juramento al nuevo de guardar las Leyes y
usar bien el oficio, y entrega la vacas re-
cogiendo p. ello las de sus oficiales cuyos
actos se escriuen en el libro de cabildo si-
mandolo ambos corregidores y el escriu-
no lo q. se hace dentro de 3 dias lo menor
y pide Testimonia el nuevo q. remite al
consejo y el Procurador general le requiere
por las fianzas q. hade dar dentro de 30
dias de administrar bien su oficio, y el Ju-
ez nuevo manda fijar los edictos para q.
dentro de 30 dias ocurran los agraviados
a demandar contra el residenciado lo q.

los convenga y contra sus oficiales
y comienza á recibir la informacion
sumaria hasta el d^o de 30 Testigos sobre
las cosas tocantes al goviern^{to} del residen-
ciado tanto á favor como en contra indi-
vidualizando los testigos los casos particu-
lares y no deponiendo en q^{al}. y echa la
informacion dentro de 20 dias en los 5
siguientes forma el Juez el memorial
de cargos del q^r se da traslado al residen-
ciado, responde este y presenta interrogatorio
de preguntas á su favor ó descargos
con el fin de 6 dias y recibida dha. prue-
ba se sentencia la causa cuia sentencia
se estiendo aun sobre los cargos en que
se haia puesto demanda en la residencia
publica la que se substancia segun lo pi-
de la Dñaa. de la causa y se remite al
consejo con la correspond^t carta n^o ofi-
cio junto con las cuentas q^r ha de to-
mar de las penas de la maza, propios,
rentas, imposiciones y repartimientos de
la ciudad, con advertencia de que den-

No de los 30 dias ha de pronunciar la
sentencia en la secreta.

93

¿Como se substancia un Juicio sobre
contrabando?

Supongo que rondando los Guardas
encuentran con los generos al contraban-
dista al que se pone en la lancel y los
generos se guardan, en cuya consequen-
cia se forma el auto cabeza de pro-
ceso en que se cuenta el caso como pa-
sió sin faltar à la verdad en lo mas mi-
nimo con expresion de los efectos que lle-
baba y mandando se tomen sus decla-
raciones à los Picos se examinen los Gu-
ardas y demás que vieron el lance.

A continuacion se provee otro
auto mandando asegurar à los Contra-
bandistas y embargar sus bienes y que
se reconozca el genero aprehendido p.
un vedor q.^c nombra el Juez y otro el Pico
los q.^c juran de proceder fiel y legal-
mente, y hecho el reconocimiento si re-
sulta ser contrabando como cosa de

ilícito comercio se prové auto del interlocutorio con fuerza de definitivo en q.^e se dan los generos por decomisos, y juntam.^{te} los cañones, ó caballerías en que eran conducidos y que todo por el fijo. vuelve y sumario respondan en publica almoneda depositando el valor en la Tesorería, y q.^e se les devuelvan á los reos sus confesiones.

Tomada esta se da traslado al fiscal ó promotor fiscal p.^a q.^e ponga acusación en forma á la q.^e contestan los reos y se recive la causa á prueba por 3. días, prorrogables con causa, en cuyo fin rinden la q.^e les corresponde y el Fiscal Promotor, ó Administrador solo pide ratificación de los Testigos, alegando bien probado y concluyen para sentencia, q.^e regularm.^{te} es de presidio

Apelacion

54

Apelacion es querella y provocacion del juicio que hace el agravio: do del Juez menor al mayor para q^e le desagravie S.p.

En el Juzgado s^r se hace interponer al mayor mas inmediato dentro de 5 dias, y en el Eccl^o puede apelarse omiso medio ug. del Obispo al Nuncio, dentro de 50 dias. Del Obispo se apela al Arzobispo, de este al Nuncio. Del vicario foraneo al Obispo. Del Patriarca o Primado al Papa o su Nuncio o Legado, de la Ynquisicion a la suprema.

En el fuero scular puede interponerse la apelacion omiso medio si la p^{te} contraria no lo resiste y la apelacion o reduccion de los Juces arbitros o arbitradores se puede interponer p^{te} ante el Juez inferior o a la Aud.^a Del Juez delegado se apela al Delegante, del subdelegado al delegado; pero si es delegado de Juez ordinario entonces se apela del subdelegado al ordinario del Delegado del Principe a las Aud.^{as}

y à la misma se interpone la apelación en este Reino de los Juicios de reiden.^a q^e ponen los Vizcayos. Por la Bula del S^r Gregorio 13 exponeit debitum pastoralis officij conce-
dida al S^r Dⁿ Felipe 2º deben los Prelados de estos reinos otorgar las Apelaciones en lo Eccl^o. De los Obispados a los Arzobispados y de estos a los obispados mas cercanos los q^e si confirman la sentencia no hai otro recurso pero si no, se apela a otro obispo cercano.

Vale la apelación alternativa no siendo recibida por el Juez ni asignado el trío para su prosecución por requerirse citación por la q^e el apelado es certificado ante q^e Juex deba parecer, y también vale aunque el Juex ad quem no pueda conocer de la causa por algun motivo q^e no sea falta de jurisdiccion o semejante p^r q^e entonces se remite al que puede. En el fuero secular solo dos veces se puede apelar y en el Eccl^o 3 veces en estos casos hasta q^e haia 3 sentencias conformes menos en el Reino p^r la citada Bula.

En el trío concedido p^r apelar se cuenta d dia en q^e se notificò la sent.^a el menor puede apelar hasta 10 d^s. Despues de la memoria pidiendo restitucion y lo mismo el Juez e ygo-
sios y haviendo lesion enorme en mas de la

55

mitad del justo precio hasta 30 d^s. el ocupado en servicio del Rey conocido o en cautiverio, zonero, o en esquinas o desterrado o preso no lecorre el t^{to}. p^r apelar hasta q^d sea el impedim^to pidiendo restitucion y la apelacion o reduccion de los arbitrios se pide dentro de 30 dias. Cuando se apela de sentencia interlocutoria se expresa la causa del gravamen, en el juicio ecco. solo se apela de sentencia definitiva o interlocutoria q^d tiene fuerza de definitiva o contiene gravamen irreparable en su d^r. pero en el juicio secular tambien se apela de otras sentencias interlocutorias como sobre declinatoria, recusacion, negacion del proceso en q^d ya se hizo publicacion.

La apelac.ⁿ tiene dos efectos suspensivo porque suspende la juzgad.ⁿ del Juiz a quo, y devolutivo, y ~~devolutivo~~ p^r q^d devuelve el conocim^to de la cosa al superior y este n^r p^r el Principe se puede quitar plena de d^r natural y asi q^d el Principe o Ley prohibe la apelac.ⁿ se entiende en el efecto suspensivo, y si se otorga en ambos efectos, y sigue el Juiz procediendo conforme atentado, y deve revocarse ante omnia

cuando se apela de una pena y no de otra si aquella es menor se exceptuará la mayor no apelada y si se apeló de esta no se exceptúa la otra.

En el fuero ésto. Debe presentarse el Testimonio de los autores dentro de 30 días ó del término asignado por el Juez a quo. y si así no se hace se declara la apelación p. desierta.

Mejorará es la presentación en grado de apelación. En el fuero ésto. se mejorará la apelac. y se prorrogue en el término asignado por el Juez a quo y no asignandolo dentro de un año, ó dos, ⁸³ concilia. y en el recular dentro del asignado por el Juez ó por la Rey basta presentarse con el Testimonio de la apelación y en el término de la presentación se cita al contrario, y haviendose presentado con el testimonio se le da compulsorio p. los autores y citatorio p. el contrario, y si se presenta sin testimonio se le da compulsorio, y visto los autores el citatorio.

Los autores no se mandan originales q. es necesario q. queden p. seguir conocimiento como v.g. en el juicio ejecutivo. Cuando se da compulsorio y citatorio, prima

se saca el Proceso y despues se cita al contrario. El apelante paga las costas de la saca del proceso y despues de visto el proceso es quando se puede dar la inhibitoria. La apelacion se hace segun y ferece a dentro de un año y con causa dentro de 2. y 3 seg.^o el dia canonico. q^o hai duda de si costa o no desierta la apelacion se juega q^o no.

En el escrito de agravios es donde regularm.^{to} se pide el atentado. No se pueden recibir testigos sobre los mismos articulos ó directam.^{to} contrarios porque aunq^o en 2^a instancia no allegata alegato etc. se contiene sobre nuevos articulos dependientes de los viejos porq^o no se hace mudar la figura del juicio pero si se recive prueba por instauram.^{to} ó confesion de pte. y aun de testigos sobre los mismos artic.^o ó contrarios en 3^a caso: 1.^o q^o no se examinaron testig. en 1.^a instancia 2.^o q^o las dos ptos. ofrecen prueba. 3.^o por vía de restituc.^o de privilegiado. Tambien se recibe a prueba sobre las exepc^o q^o ó no se pusieron ó no se admitieron p^r haberlas puesto fuera de ligo. y sin la solemnidad debida y contra el lapso del tres probatorio ha lugar la restitu-

ción de privilegiado pidiéndola dentro
de los 15 días después de la publicación y se
concede aunque ya se haia concedido otra
en primera inst.º y aunq. sea sobre los mi-
mos artic.º ó contrarios, y q.º se dice q.º solo
se concede una restituc.º se entiende en u-
na instancia.

Aunq. ya se haia echo publicacion
si la p.º alegare nueva excepcion juzgan-
do q.º entonces viro á su noticia y q.º no la
dejó de poner p.º malicia se recive á prue-
ba con la mitad del trío asignado en la
caña. imponiéndole pena si no probare y ya
no se recive prueba de ella ni deninguna
otra ni aun por vía de restituc.º y no se ad-
mite excepcion q.º mude la figura del ju-
icio.

Las escripturas se presentan con el
escrito de agravios. En la apelac.º, obvi-
via ejecutiva se hace determinar p.º los
autores sin recivirse á prueba contra la volun-
tad de los ptes. pero esto se entiende q.º el
deudor q.º apela no ha pagado por su cul-
pa y no por estar preso ó imposibilitado.
La apelac.º de sentencia definitiva pue-
de justificarse p.º nuevos autores pero no

la de la interlocutoria y en la apelación
de esta confirmándose la sentencia se
devuelven los autos al Juez y se condona
en costas al apelante como q.^{do} se confir-
ma la definitiva sin aditamento, mode-
ración ó por nuevas pruebas. Cuando
no se apela, pidiendo de muerte prisión
ó culpa del Juez se oye al apelante.

¿Como se substancia la segunda ins-
tancia?

Havingose presentado el escrito de
apelación ante el Juez á quo ocurre
el apelante al Juez ad quem pidiendo
el compulsorio citatorio e inhibitorio
ó se presenta ya con el proceso mejoran-
do el recurso y regularm^t pide al Juez
á quo se remitan los autos originales, o
la audi^{on} y tiene 30 días, dies para las aca-

dios p^a mejorar el recurso, y dios para q^e exprese agravios, y suponiendo q^e no fue necesaria ni se pidio la R^a provisión citatoria a Hc. sino q^e haviendose interpuesto el recurso se dio traslado a la pte. contraria y q^e con lo q^e respondio se le admitio la apelac^r. En ambos efectos y en su consecuencia se remitieron los autos a la Aud^a donde ocurrio el apelante y mejorando el recurso se le entregarion p^a expresar agravios, lo hace y de ello se da traslado a la otra parte y estando ya dos a dos se concluye p^a prueba y el Relator hace relacion de q^e se apelo y haviendo expresado agravios ofrecen prueba y alegan de nuevo, y el Presidente responde: recivese a prueba p^a de tantos ducados y jurem. si dice el relator y piden restitucion para ser admitido a prueba sobre los mismos articulos o piden ambas partes ser recividas a prueba o pide por no haverse examinado los testigos, responde el presidente A la sala en definitiva; o a la sala de provision si se pide prueba por otra caⁿ.

Si ofrecen prueba consta al Instrumento
y arguiéndole de falsedad dice el Presi-
dente A prueba de falsedad por tantos días
pena de tanto y vengan los testigos perso-
nalmente y juren, pero si solo se dice q. las es-
cripturas no son autenticas ni signadas
de Escrivano, solo responde el Pres. a prue-
ba sobre la verificación con tantos días
y juren. y si se pide también trám. ultra-
marino responde el Pres. a prueba con
tantos días en lo del trám. ordinario y pena
de tanto y en q.º al ultramarino a la sa-
la. La sala original es donde mide el
secretario del pleito, donde se permite sobre
el trám. ultramarino p.º q.º se lea a comienzo
de la verificación.

rendidas las pruebas se pide publi-
cación de probanzas y el Oidor responde
concluso.

Si se hace recurrir al Presidente y oí-
dores se presenta la recurso en el Acu-
erdo expresando las causas, firmada de
letrado se entrega al Presidente y no al
secretario y los que quedaron por recur-

sean examinan el escrito y si las cañas
no son bastante pronuncian auto en q:
las declaran por tales y condenan al re-
cusante en 60 maravedis, ²²⁵ por cada Juez
acusado y no ha lugar suplicac.^r en q:
a la pena. pero si dan por bastante las
cañas de la acusacion lo declaran asi y
mandan q: el acusante cumpla con la
ordenanza dentro de 3º dia y si q: depo-
sito ^{si no es pobre} 120 maravedis 245 g 3 d ^{60.0 y si Alc.}
maravedis si es Presidente y si es oidor ^{30.0}
maravedis (110 g 2 d ^{60.0}) en q: ha de ser
condenado si no probare, y estas penas la
mitad es del Juzgo ^{o camara} y la otra del Presidente
y oidor acusado y asi si el acusante es
el Fiscal todo deposita la mitad el Receptor
de penas se constituye depositario de la mi-
tad.

Echo esto presenta el acusante un
escrito acompañado de una cedula del
depositario en q: diga q: ha cumplido con
la ordenanza y pone posiciones al recusa-
do y preguntas p: los Testigos, y mandan
los oidores q: absuelva el acusado las
preguntas y si las confirma mandan se
abstenga de la vista y determinacion

del pleito de lo q. no se suplica pero si las
negó proven auto en el mismo acuerdo
en q. reciven a prueba al reusante con
el tño. q. les parece conveniente y sobre
cada pregunta solo se presentan 6. Testi-
gos y el tño es de 10 dias dentro de los
puertos y 60. fuera. y mandant tambien
en el acuerdo q. valfa el Recopilox a
hacer las probanzas y se presenten en el
acuerdo las q. se ven por los señores no
acusados y si se probó remanda q. el
acusado se abstenga y no tenga voto
en la causa y se vuelva el deposito al
acusante. y si no probó lo condencan en
la pena y dan por no acusado al Pre-
sidente u oidor de lo q. se puede supli-
car. No pueden ser acusados despues de
firmada la sentencia y tampoco despues
de concluso el pleito si no juzando q. en-
tonces vino a noticia por confesión del ne-
cusado, aunq. goze de restitución.

Finalmente concluso el pleito lle-
va el Relator el Proceso a la sala ori-
ginal donde se sentencia en definitiva.

y se notifica a los partes las que pueden suplicar.

Como se lleva la causa en la suplicación?

Deben suponerse primeram.^{te} q.^e esto puede quitarse por el Principio por sea concedida por el y no de dñ. natural y así en las causas q.^e no hal lugar a apelación en el efecto suspensivo no hay aplicación como tampoco del auto en q.^e los oidores se pronuncian por Jueces ó no Jueces, ^{de su ministerio} q.^e provisos declarando si hace fuerza ó no el éccō. ni de la sentencia de vista en causa de poca cantidad ó de poco encajante ^{y/o desconfirma la de la 1.ª ejecutoria} en contra de la monta, ni contra tres sentencias conexas y si el pleito se comenzó en la 1.ª Aud. ^{ap. nueva demanda} ha lugar suplicación de la sentencia de vista y no de la de revisión y siempre q.^e el pleito se determine en la 2.ª Aud. ^a p. la sentencia de revisión se hace ejecutoria sin embargo de excepción la q.^e si se debe admisión se admite en la 2.ª suplic.

En 2 casos se suplica segunda vez p.^a ante los mismos Jueces el 3.^o q.^e en la sentencia de revisión hubo nueva condena ó de-

clarae." o caso omitido el 2º q.^{do} después de la sentencia devista se opuso o salvo alg.ⁿ tercero el q.^e puede suplicar de la de revista y lo mismo en los concursos. En el primer caso se exceptua la sentencia do menor en el 2º salvo q.^r a los acreedores q.^e están sentenciados en revista. en transacción y compromisos de la sentencia confirmada p.^r la Aud.^r no ha lugar suplicacion y lo mismo la de remate pero si la sentencia inferior declaró no haber lugar al mandando el remate y la superior la revoca, se exceptua esta y la sentencia sobre rentas x.^r y bienes y proprios de los pueblos si es confirmada en 2º inst.^r no ha lugar suplicac.ⁿ y en los casos en q.^e no ha lug.^r suplicacion no hai otro recurso aunq.^r haga nulidad por defecto de jurisdic.ⁿ ni otra pues estos se tratan con la cosa real mas no la de defecto de citac.ⁿ p.^r sea de dñ. natural ni tampoco se quita la restit.ⁿ

De la sentencia interlocutoria se suplica dentro de 3 días y de la defin.^{va} de 10. q.^e comien desde el dia de la notificac.ⁿ

Esto supuesto la parte q' se siente
agraviada forma su escrito p^a. supli-
cación y la contraria responde, y si ha lugar
suplicación expresa agravios y contradic la pte-
ca ni duplica se recive la caa. à prueba
si alegaron algo de nuevo, ó se ofrecieron
á probar ó se debe conceder restitución
ó no se examinaron los testigos y enton-
ces se procede como en la apelac.ⁿ hasta
la sentencia, y si no, se pronuncia ésta,
la q' se intimá à las partes y pueden
interponer segunda suplicación.

¿Como se interpone la 2^a. Suplicación?

Puede interponerse por Procuración,
con poder especial p^a en las indias, basta
el gral. por que no se pone la pena de las do-
bidas, y se interpone ^{ante la} 1^a. Persona de los
pleitos comenzados en las Audiencias y solo de
sentencia definitiva y en caas criminales solo
en q^{to} al interior y no en q^{to} à la pena. En el ju-
icio petitorio p^a q' haia lugar la 2^a. Suplica-
cion hace se la caa audia y de valor en estos
reinos de 60 d^r y en los quales se han de hacer
2^a. suplicación en juicio posesorio, y en qual
quier otro se ejecuta la sentencia indistin-

Jam.º hechos conformes ó no, baso de fi. 65
anzas.

Se interpone dentro de 20 días después
de la sentencia de revista ante los mismos
Jueces y dar fianzas, en España, de q. si se
confirman la sentencia pagara 550 doblas
cada dobla es un castellano q. vale 16 d. y se
aplica 3 parte á la causa, otra á la por-
te, y á los Jueces la otra, y el Poder haria cau-
cion juratoria y en estos Reinos no habrá tal
es de 39 ducados ó de 100. si se declara q. no ha
apena y puede apartarse el Suplicante den-
tro de 3 m. y de ese pedim.^{to} se corre traslado. <sup>la su-
plicación</sup>

Admitida la 2.^a suplicación se presenta
el Suplicante en grado dentro de 40 días y en
estos Reinos dentro de 3 años ante la 1.^a Porcio-
na, y el soberano remite la causa á cinco
del Consejo para q. la determinen, y aunque
de los 5. mueran uno la determinan los 4.

Estos si no se han remitido los autos
despachan la Ordinaria p. q. la audienc-
ia los remita, y los ven y determinan
si se recibe petición, alegato, prueba, dilata-
ción ni impedim.^{to} por vía de restitución ni
en otra manera sino solo p. los mismos au-
tos de cuya sentencia no ha lugar recurso al-
guno.

Sa Apelacion al Cabildo no està en practica, se interponia dentro de 5 dias en cåa de 60 D. maravedis (220g.) y el Cabildo nombraba dos Juzidores p.^a q.^e determinaran la causa dentro de 30 dias p.^a lo q.^e se les daba, despues de interponerla juzgaran ^{to} q.^e procederian fielme^t, un testimonio q.^e se ponia por principio de la cåa y pasado los 30 dias dentro de 30 dias entregaba el Escribano el proceso a los Jueces para q.^e dentro de 30 dias pronunciaran sus sentencias la q.^e es firme y no ha lugar a otro recurso.

S. S. Comercio ter-
restre.

Comercio es el trato de la mercan-
cia

Mercederos son los q.^c compran y
venden las mercaderías por ganar en
ellas (S. p.) y no p.^r l.^a vez como los negoc.

Negociadores son los q.^c exceden nego-
cios de mercancía tuyos ó de otros

Pecatones son los q.^c compran las cosas
por Junto y menor precio y las venden
por menudo y mas caro.

Cambios son los trucos de unas co-
sas p.^r otras. S. p. ó las permutacio-
nes de unas monedas p.^r otras. L. M.

Bancos son un genero de cambios á q.^c
se dà la moneda en guarda para que
dispongan segun les ordenaren los que
se la dieren.

Compañeros son los q.^c hacen compa-
ñia en las cosas en q.^c la contrahen p.^r

causa de ganancia S. P.

Factores son los institores que insisten en hacer qualquiera negociacion en nombre de otro y no en el suyo S. ff.

Corredores son los q^e corren y andan de una parte a otra concertando los q^e quieren tratar, vender y comprar mercaderias con las cosas q^e los mercaderes compran y venden por ganar en ellas sin mudarse su forma en otra. Marcas son las señales q^e se ponen a las mercaderias y cosas para con ellas distinguirse y conocerse. dñ o. l. y H. Moneda es la medida o precio de las cosas vendibles, q^r la fabrico primero fu shari Padre de Abraham.

Pesos son los conque se pesan las cosas q^e consisten en peso, y medidas son los con q^e se miden las cosas q^e consisten en medida. G. B.

Ferias y mercados son los lugares en q.^e 63
usan los mercaderes y otras personas
hacer las ventas, comprar, cambios y con-
tratos. S. P.

Siendas son los aposentos, Almacenes
ó casas en q.^e están las mercaderías p.^a
venderse.

Predhivitoria es volver la cosa compra-
da el comprador al vendedor y el vol-
viente el precio p.^r vicio ó defecto q.^e ella
tenga. quanto minoris es volver lo q.^e
por esto vale menos sin rescindir el
contrato

Alcabala es el dñ^o real q.^e se paga
al Rey del precio de lo que se vende
ó suelta. S. E. R.

Arrendamiento x' es el q.^e se hace de
los rentas reales, uno es p.^r mayor y
otro por menor.

Por mayor es el q.^e se hace en la Corte
ante los contadores mayores ó de algun
partido q.^e incluia en si muchos luga-

res ó de alg." lugares ó renta que inclu-
ja en si muchos miembros de rentas dife-
rentes.

Por menor es el q.^c hacen los tienda-
dores por mayor arrendando las rentas
por miembros ó lugares.

2 2º Comercio por- restas.

Vista es ganancia q.^c estimable
á dinero q.^c se toma por razón de em-
préstido mutuo.

Intereses. son los que el acreedor de
la deuda, mediante ella pierde de su
Hac.^{d.a} ó ganancia q.^c desaparecen
y lo q.^c se lleva por el riesgo y peligro.

Hipoteca es la obligación que uno ha-
ce de sus bienes al cumplimiento del
contrato.

Prorrogacion del contrato es la ex-
tension suya al tpo. á q.^c no se estienda.

Novacion del contrato es la trans-
fusion del primer debito en otro con
que se extingue su primera obligaci-
on y transfiere en otra nueva.

Cesion de acciones es traslacion de
ellas y de las deudas á que tienen
q. uno tiene contra otros en aquél á
q.º las cede.

Delegacion es dar el Deudor á su de-
udor otro deudor en su lugar.

Paga es la satisfaccion de la deu-
da condar lo q.º es debido p.º ella con-
que el Deudor se libra de ella y de su
obligacion, prenda, hipoteca, y fianza.

Libros, segun el cap. á q.º corresponde,
son los q.º tienen y son obligados á te-
ner los mercaderes y otras personas
que contrataran en q.º asientan y es-
criben sus contrataciones

Zuntas son las q.º dan los Admi-

nistradores á los Señores de las ad-
ministraciones suyas q.^e tuvieren á
cargo. Las q.^e tienen obligac.ⁿ á dar cum-
por dño. divino, Luc^o cap. 16.

Finiquito es la liberacion y quitacion
que se dan uno á otro de lo que fué á car-
go suyo L.p.

Falidos son los Mercaderes, cambios,
y Bancos ó sus factores q.^e faltan ó quie-
bran al tpo. de sus pagos, creditos ó con-
trataciones y negocios. unos son quebra-
dos otros alzados y otros Fraudulentos.
Prelacion es preferirse una deuda á
otra en los bienes del Deudor.

Revocatoria es revocar la enajenacion
que de sus Bienes hizo el Deudor en per-
juicio de sus acreedores.

Compromiso es la convencion de los
partes en que se dà potestad al arbitro
ó Arbitrador p.^o determinar la
controversia que hay entre ellas.

65

Consulado es el Tribunal de Prior
y Consules diputado p^a el conocimien-
to de las causas de Mercaderes tocan-
tes á su mercancía

23º Comercio

Nával

Opar es la multitud del agua q^e
cerca y rodea la tierra.

Río es la torrente del agua junta q^e
se derrida de las sierras y altos.

Riviera de la opar se entiende todo
quanto cubre el agua de ella quan-
do mas crece en qualquier tpo. del
año sin salir de su riema y madre.

Náves es toda especie de Návios y
Baxeles grandes y pequeños de remo
y vela q^e andan sobre el opar

Floota se llama q^d son muchas Ná-
ves ajuntadas en uno, y si son pocas
se dice armada aunq^e por lo comun

Gloita se dice quando las Nâves son
de Mercancía y siendo de Guerra se
dice Armada.

Maestre de la Nâve es aqu. à cuyo car-
go, orden, y mandato está toda ella y sus
cosas y Marineros, de 37 à 90 dñs.

Piloto es el que gobierna la Nâve
en la Navegacion

Plitamento es el contrato que se ha-
ce entre el Dueño ó Maestre y el q.^c
llabora sus cosas, p.^r. llendarlas y una pa-
te à otra y pagarle el precio q.^c concer-
tan

Cosas vedadas son las prohibidas de
sacar de un pueblo ó reino à otro y
meterlas en el

Aduana es la casa donde se co-
bran los dños. reales de las mercade-
rias y cosas que à ella ocurren à pa-
garlos, por pasadas de unas à otras
partes, Almojarifazgo lo mismo q.^c
portazgo, y aduanero lo mismo q.^c
Publicano.

Registro es la manifestación que se hace de la Nave y cosas q.^e están en ella

Ponada de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada ó descaminada y fuera de registro

Viage de la Nave es el q.^e hace desde el puerto donde sale hasta el donde va.

Enfarragio es la quiebra y perdida de la Nave

Seguro es asegurar uno ó otro sus cosas de peligro ó riesgos de mar por precio ó premio que por ello se le da

Apuestas son las promesas recíprocas q.^e se hacen entre dos poniendo cada uno su apuesta en contra de lo que dice el otro sobre suceso condicional dudoso.

~~~~~

